



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



## Segundo Semestre 2016

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</b> .....	4
<b>IMPUESTO A LA RENTA</b> .....	7
Exoneraciones.....	7
Renta de Segunda Categoría.....	8
Renta de Tercera Categoría (gastos deducibles y no deducibles, tasa del impuesto, pagos a cuenta).....	8
Reorganización empresarial.....	12
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b> .....	13
Débito fiscal .....	13
Crédito fiscal.....	13
Utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados .....	14
Exportaciones.....	15
Reintegro tributario.....	16
Operaciones exoneradas .....	16
<b>TEMAS DE FISCALIZACIÓN</b> .....	17
Procedimiento de fiscalización .....	17
Determinación sobre base presunta .....	17
<b>TEMAS PROCESALES</b> .....	18
Nulidades.....	18
Inadmisibilidades .....	22
Actos apelables .....	23
Medios probatorios .....	23
Desistimiento .....	24
<b>TEMAS VARIOS</b> .....	24
Norma VIII .....	24
Procedimientos no contenciosos (prescripción, devolución) .....	25
Responsabilidad solidaria .....	26
Órdenes de pago.....	27
Declaración jurada y/o rectificatoria .....	28
Beneficios tributarios .....	30
Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.....	30
Aportes por Regulación a OSINERGMIN .....	31
Tarifa de Agua Subterránea .....	31
Tasa por servicio de Seguridad y Protección de Naves durante su Permanencia en Aguas Jurisdiccionales Peruanas.....	31
Tasa por Visita de Inspección de Seguridad y Protección a las Naves durante los Actos de Recepción y Despacho en Puerto.....	32
<b>TEMAS MUNICIPALES</b> .....	32
Registro de contribuyentes de la Administración .....	32
Impuesto Predial.....	33
Arbitrios Municipales .....	33
<b>INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD</b> .....	33
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b> .....	34
Numeral 1) del artículo 174°.....	34
Numeral 1) del artículo 175°.....	34
Numeral 1) del artículo 176°.....	35
Numeral 3) del artículo 176°.....	36
Numeral 4) del artículo 176°.....	37
Numeral 1) del artículo 177°.....	37
<b>QUEJAS</b> .....	37
Medida cautelar previa .....	37
<b>TEMAS ADUANEROS</b> .....	38
Valoración aduanera .....	38

Clasificación arancelaria .....	39
Regímenes aduaneros .....	39
Temas varios .....	39

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**RTF N° 07798-A-2016 (18/08/2016)**

### **Valoración Aduanera: Primer Método de Valoración en el caso de mercancía procedente de una zona franca.**

Se declara nula la resolución que declaró infundada la reclamación, puesto que fue emitida cuando ya se había presentado apelación contra la ficta denegatoria. Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la liquidación de cobranza emitida por tributos dejados de pagar como consecuencia de un ajuste al valor en aduanas, dado que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, resultan improcedentes los fundamentos de la Administración sobre el rechazo del Primer Método de Valoración de la OMC, no siendo aplicable el Tercero Método. Se señala que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: *"El artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca. La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado "venta para la exportación al país de importación", y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumpliesen los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC".*

**RTF N° 08678-5-2016 (15/09/2016)**

### **Alcance del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto a la diferencia de cambio resultado de la expresión en moneda nacional de los saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera depositados en cuentas bancarias a la fecha del Balance General, debido a que si bien no resulta posible identificar la operaciones que originaron dichos saldos, la totalidad de la diferencia de cambio que arrojen deben afectar los resultados del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto al referido reparo en relación con los Bonos del Tesoro Público, por cuanto, en el presente caso, no representan saldos de tenencia de dinero sino inversiones, en donde se habría dado uso al efectivo disponible por la empresa, adquiriendo un valor mobiliario, por lo que para que la diferencia de cambio afecte a los resultados del citado impuesto, debe considerarse el tipo de renta que dicha inversión genera, ya que en sí misma constituye una operación diferente a la que originó el capital que permitió su adquisición, por lo que dado que los Bonos del Tesoro, en el período materia de análisis, generaron renta exonerada, dichas diferencias no deben afectar los resultados del referido impuesto. Se confirma la apelada en cuanto al reparo referido a los montos que pagó la recurrente como consecuencia de un laudo arbitral, ya que dichos egresos incurridos como parte de obras debieron ser considerados como parte de su costo y, en consecuencia, tomados en cuenta como parte del activo fijo. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto se establece el siguiente criterio: *"Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la*

*expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera".*

**RTF N° 08697-A-2016 (15/09/2016)**

**Drawback: Fiscalización posterior de mercancía exportada seleccionada a canal de control rojo o naranja.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las resoluciones con las cuales se ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido por concepto de drawback y se sancionó con multa por la infracción prevista en el numeral 3) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues si bien en principio la recurrente no ha desvirtuado las observaciones formuladas en el sentido que no tiene la calidad de productor y exportador de la mercancía acogida al régimen de drawback, porque durante la fiscalización o control posterior que se realizó, la recurrente no acreditó el traslado de la materia prima nacional consistente en "aceituna procesada" al lugar de producción de la mercancía exportada; el hecho que la declaración aduanera de exportación vinculada a la solicitud de restitución haya sido seleccionada a canal de control rojo, implica que en el despacho la autoridad aduanera verificó que la mercancía exportada consistía en aceite de oliva refinado, el cual solamente puede ser producido a partir de aceitunas, de manera que, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia con relación a la naturaleza de la mercancía exportada, no procede que se ponga en duda la materia prima nacional a partir de la cual fue producida, que en este caso es aceituna procesada, siendo además que dicha entidad no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente. Se dispone declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, constituye precedente de observancia obligatoria, como criterio recurrente, lo siguiente: *"Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento".*

**RTF N° 08780-5-2016 (16/09/2016)**

**Arbitrios municipales - Alcances del Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente que integra la Iglesia Católica contra las resoluciones de determinación, en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (barrido de calles y recolección de residuos sólidos) y Serenazgo de los periodos 9 a 12 del año 2008 respecto de un predio que consigna como uso "Educativo No Estatal". Se indica que se emite la presente resolución en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial. Se menciona que los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica se encuentran exonerados del pago de Arbitrios Municipales en virtud al Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980, y que dicha exoneración alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, no correspondiendo el pago de dichos conceptos; por lo que de acuerdo con este criterio, el predio en el que se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica establecidas en el Código de Derecho Canónico como actividades inherentes de la Iglesia Católica, como es la educación católica a través de colegios, se encuentra exonerado del pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (barrido de calles y recolección de residuos sólidos), y Serenazgo de los periodos 9 a 12 del año 2008, al corresponder al uso "Educativo No Estatal", por lo que corresponde declarar fundada la apelación de puro derecho presentada en dicho extremo. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el

diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos"*.

**RTF N° 03820-Q-2016 (25/10/2016)**

**Competencia del Tribunal Fiscal respecto de los procedimientos relacionados con el cobro de la tarifa de agua subterránea.**

Se dispone acumular los expedientes al guardar conexión entre sí. Se inhibe del conocimiento de las quejas en el extremo referido al cumplimiento de un mandato establecido mediante resolución judicial, al ser ello competencia del órgano jurisdiccional. Se declara infundada las quejas en el extremo referido a la suspensión del procedimiento coactivo en atención a una demanda de acción de amparo presentada, dado que no se ha acreditado que en el proceso constitucional de amparo se haya dictado una medida cautelar, conforme con el numeral 1) del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario. Se declara improcedente las quejas en el extremo que cuestiona la emisión de una resolución de determinación materia de cobranza girada por concepto de tarifa de agua subterránea devengada antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1185, ya que la queja no es la vía para controvertir aspectos de fondo, y en aplicación del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da trámite de reclamación contra dicho valor a este extremo de las quejas. Se inhibe del conocimiento de las quejas en el extremo que cuestiona la emisión de las demás resoluciones de determinación materia de cobranza giradas por concepto de tarifa de agua subterránea devengadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1185, ya que de acuerdo al criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-20 de 12 de octubre de 2016, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las quejas presentadas en este extremo y se dispone remitir los actuados a SEDAPAL a fin que otorgue el trámite respectivo a este extremo de las quejas. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"El Tribunal Fiscal no es competente para resolver los procedimientos relacionados con el cobro que efectúa la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL S.A., por la tarifa que se devenga a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1185"*.

**RTF N° 03869-Q-2016 (28/10/2016)**

**Indebida calificación del escrito presentado ante al ejecutor coactivo mediante el que se opuso la prescripción.**

Se declara fundada la queja en cuanto a la indebida calificación del escrito presentado por la quejosa mediante el que opuso al ejecutor coactivo la prescripción de la acción de cobro de diversas deudas materia de cobranza coactiva y se declara improcedente la queja en lo demás que contiene. Se indica que la quejosa opuso ante el ejecutor coactivo la prescripción de la acción para exigir el pago de diversas deudas. Se menciona que el citado escrito fue tramitado como solicitud no contenciosa de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas antes mencionadas, la que fue declarada improcedente mediante una resolución de intendencia; adicionalmente, dicho escrito fue tramitado como recurso de apelación contra otra resolución de intendencia, declarándose inadmisibles tal recurso. Se señala que contra dichas resoluciones de intendencia no se interpusieron recurso impugnatorio alguno, por lo que quedaron firmes, al haber transcurrido el plazo de 6 meses establecido en el artículo 146° del Código Tributario. Se indica que de la revisión del referido escrito mediante el cual la quejosa opuso la prescripción ante el ejecutor coactivo, se aprecia que su pretensión era que éste evaluara su pretensión y declarase la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las referidas deudas materia de cobranza coactiva, no obstante, dicho funcionario calificó en forma indebida el citado escrito y lo remitió indebidamente a otra área de la Administración para su atención; en consecuencia, se encuentra acreditado que el ejecutor coactivo realizó una indebida calificación y remisión del escrito mediante el que se opuso la prescripción dentro del procedimiento de

cobranza coactiva, ocasionando que se le otorgue a dicho escrito, por un lado, el trámite de una solicitud no contenciosa de prescripción, y por otro lado, el trámite de recurso de apelación contra una resolución de intendencia que declaró improcedente una anterior solicitud de prescripción, lo que no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo. Se menciona que dado que ya existen pronunciamientos respecto del escrito en el que la quejosa opuso la prescripción, los que han quedado firmes, no corresponde que el ejecutor coactivo emita pronunciamiento sobre dicho escrito, ni que este Tribunal disponga la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra las referidas deudas, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada en este extremo. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"Procede declarar fundada la queja y ordenar que se remita el expediente al Ejecutor Coactivo para que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su cobro y aplicar sanciones, si califica como solicitud no contenciosa o recurso de impugnación el escrito presentado ante éste con el fin de que se pronuncie sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siempre que el procedimiento iniciado como resultado de dicha calificación se encuentra en trámite. Asimismo, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta. En caso no pueda ordenarse al Ejecutor Coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento"*.

## **IMPUESTO A LA RENTA**

### **Exoneraciones**

**RTF N° 09771-3-2016 (18/10/2016)**

#### **Inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Se revoca la apelada en el extremo que resolvió la reclamación formulada contra los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 1999 y la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dichos pagos a cuenta y al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, en cuanto a la prescripción de la acción de la Administración para determinar las referidas deudas, así como se dejan sin efecto los citados valores, al verificarse que al momento en que se opuso la prescripción, ésta ya había operado. Se confirma la apelada en el extremo referido a la no prescripción de las deudas contenidas en los valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, al comprobarse que al momento en que se opuso la prescripción, ésta no había operado. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por otros ingresos no gravados, dado que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto respecto de dichos ingresos, conforme con el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que si bien la recurrente no contempló en su estatuto que en caso de disolución su patrimonio se destinaría a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la citada ley, conforme con la Resolución N° 00899-4-2008, ante la falta de previsión expresa del estatuto, se aplican otras normas supletoriamente, como el artículo 98° del Código Civil, y se entiende cumplida la finalidad del requisito contemplado en la norma referida. Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por gastos diversos y REI negativo del ejercicio, dado que la recurrente no formuló argumento alguno contra dichos reparos. Se confirma la apelada en cuanto a la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción y se revoca en el extremo referido al monto de la sanción por la referida infracción, al comprobarse que no se ha considerado como fecha de la infracción la fecha en la que se notificó el resultado del requerimiento, debiendo reliquidarse. Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de devolución por pago indebido del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se indica que la Administración declaró improcedente la devolución como consecuencia de los reparos al

mencionado impuesto y periodo, por los cuales se emitió un valor; no obstante, mediante la presente resolución se ha dispuesto la reliquidación de dicho valor y en ese sentido, aquélla deberá a estar a la referida reliquidación y emitir un nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 10083-4-2016 (26/10/2016)**

**La finalidad de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT no se circunscribe en forma exclusiva a uno o más de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que sus ingresos no se encuentran exonerados del impuesto.**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, al haberse establecido en pronunciamientos anteriores de este colegiado que la recurrente no califica como una entidad exonerada del Impuesto a la Renta, como aquélla lo alega incorrectamente. Se indica que la finalidad de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, como lo es la recurrente, teniendo en cuenta el marco legal que les resulta aplicable, no se circunscribe en forma exclusiva a uno o más de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los ingresos obtenidos por aquélla en el indicado ejercicio, se encontraban gravados con el referido tributo.

**Renta de Segunda Categoría**

**RTF N° 10892-3-2016 (23/11/2016)**

**Enajenación de inmueble adquirido por prescripción adquisitiva antes del 01/01/2004: Prescripción adquisitiva de dominio declarada notarialmente es declarativa y no constitutiva de derechos.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2008, así como la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente adquirió la propiedad del inmueble con anterioridad al 1 de enero de 2004, toda vez que en el Acta de Protocolización de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la cual se elevó a Escritura Pública en el año 2008, se estableció que ésta había poseído dicho inmueble en forma constante, pacífica y pública durante más de diez años, por lo que su posterior transferencia no se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, como lo determina la Administración. Se señala que la suscripción del instrumento público notarial producida en el año 2008 (acta de protocolización y/o escritura pública) no determina que en dicha fecha se adquirió el mencionado inmueble (como aduce la Administración), ya que ésta no es constitutiva sino declarativa de derechos. Se menciona que como la recurrente sólo obtuvo rentas de quinta categoría, no se encontraba obligada a presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2008, por lo que no incurrió en la infracción imputada.

**Renta de Tercera Categoría**

**Gastos deducibles y no deducibles**

**RTF N° 06764-1-2016 (15/07/2016)**

**Gastos por primas de seguro de vida del gerente general de la contribuyente.**

Se confirma la apelada que emitió pronunciamiento sobre la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto a la Renta y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que el reparo por concepto de gastos de seguro de vida que no cumplen con el principio de causalidad se encuentra arreglado a ley. Se señala que conforme al principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se reconoce como gasto deducible aquellos desembolsos tendientes a producir o mantener la fuente productora de la renta, siendo que en



el caso del seguro de vida contratado por la recurrente a favor de su gerente general, que es su representante legal, para efectos de admitir la deducibilidad del referido, correspondía que la recurrente acredite que existiendo riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas, ella se constituya como beneficiaria del seguro contratado, o que se encontraba obligada a adquirir dicho seguro a favor de su gerente general con ocasión de la labor que éste le debía prestar o que tal seguro constituía una condición de trabajo. Se indica que en relación a la primera condición, esto es, que al existir riesgo respecto de las operaciones de la recurrente, cuyo objeto social consiste en el transporte de carga por carretera, ésta se constituya como beneficiaria del seguro contratado, se aprecia del contrato de seguro que si bien aquélla fue designada como beneficiaria del citado seguro de vida, no se encuentra acreditado en autos que un eventual deceso del asegurado, el mencionado gerente general, implique un riesgo para la continuidad de las operaciones de la recurrente, más aún si dichas operaciones comerciales se encontraban garantizadas mediante la contratación de seguros destinados a cubrir las pérdidas y/o daños que pudieran sufrir las unidades de transporte de la recurrente. Se menciona que esta última no ha acreditado que las labores que el mencionado ejecutivo realizaba no sólo se restringían a actividades gerenciales propiamente dichas, sino también a actividades operativas propias de la recurrente, tales como maniobras de carga y descarga de material y equipos de gran tonelaje, que podrían generar ciertos riesgos en su seguridad personal, como aquélla lo afirma. Se señala que tampoco se encuentra acreditada en autos la segunda condición antes mencionada para efectos de admitir la deducibilidad del gasto por seguro de vida, es decir, que la recurrente haya asumido la obligación de contratar dicho seguro a favor de su gerente general con motivo de las labores prestadas por éste o que tal seguro constituía una condición de trabajo.

#### **RTF N° 09401-3-2016 (04/10/2016)**

##### **A efecto de determinar el cálculo de la prorrata del gasto del impuesto, constituye renta inafecta el ingreso proveniente del drawback.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, toda vez que para la determinación de los gastos comunes corresponde considerar a los ingresos provenientes de las devoluciones del drawback como "renta inafecta" para el cálculo del porcentaje de la prorrata del gasto establecido en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como lo determina la Administración. Se indica que si bien, conforme con la Resolución N° 3205-4-2005, los ingresos obtenidos como producto del Régimen del Drawback no califican como renta de acuerdo con lo dispuesto en las normas del referido tributo, al no calificar dentro de los conceptos "renta producto" y/o "flujo de riqueza", es pertinente precisar también que en diversos pronunciamientos de este Tribunal, como los contenidos en las Resoluciones N° 01869-1-2006 y 05979-2-2004, entre otras, la figura jurídica de la "inafectación" debe ser entendida como aquella situación en la que no nace el hecho imponible y por ende no existe obligación tributaria alguna, en tanto el hecho que acontece en la realidad no se encuadra o no está comprendido en el supuesto de hecho establecido por la ley como hecho generador del tributo, por lo que conforme con lo expuesto, cuando el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la LIR se refiere a "rentas inafectas", deben entenderse comprendidas dentro de aquellas a los ingresos provenientes del drawback, a efectos de determinar el cálculo del porcentaje de la prorrata del gasto que será deducible de la renta neta empresarial.

#### **RTF N° 09441-4-2016 (05/10/2016)**

##### **Límite a la deducción por intereses por préstamos entre partes vinculadas.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, en el extremo del reparo a la deducción de gastos por intereses provenientes del préstamo otorgado por el gerente general. Se indica que la Administración considera a este último como parte vinculada con la recurrente en aplicación de lo previsto por el inciso b) del artículo 32° - A de la Ley del Impuesto a la Renta y que los intereses pagados por la recurrente por el préstamo otorgado por dicho gerente general no son deducibles porque el referido préstamo excede el monto de aplicar el

coeficiente de 3 al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, patrimonio que fue negativo, límite establecido en el numeral 6) del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se menciona que el supuesto del inciso b) del artículo 32° - A de la Ley del Impuesto a la Renta está referido al concepto de valor de mercado entre partes vinculadas y no al límite a la deducción del gasto por intereses por préstamos entre partes vinculadas, por lo que el citado gerente general no es parte vinculada con la recurrente, correspondiendo dejar sin efecto este reparo, al no tratarse de gastos relacionados con partes vinculadas y revocar la apelada en cuanto al mismo. Se confirma la apelada en el extremo del reparo a la deducción de gastos por intereses provenientes del préstamo otorgado por un accionista. Se indica que la Administración considera a este último como parte vinculada con la recurrente en aplicación de lo previsto por el numeral 1) del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y que los intereses pagados por la recurrente por el préstamo otorgado por dicho accionista no son deducibles porque el referido préstamo excede el monto de aplicar el coeficiente de 3 al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, patrimonio que fue negativo, límite establecido en el numeral 6) del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se menciona que el referido accionista posee el 36.55% del total de acciones de la recurrente, con lo que queda acreditada la vinculación económica de la citada persona y la recurrente en los términos expuesto en el numeral 1) del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que se aprecia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, presentada por la recurrente, que ésta posee un patrimonio neto negativo, por lo que no le correspondía deducir como gasto el pago de intereses efectuados por los préstamos de su vinculado, correspondiendo mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

**RTF N° 09443-4-2016 (05/10/2016)**

#### **Amortización de intangibles.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que al haberse impugnado dentro del plazo legal la totalidad de la deuda, no correspondía requerir el pago previo de la misma, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en cuanto al reparo por amortización de un software (intangible), ya que carece de sustento lo señalado por la Administración en el sentido de que los pagos realizados por el mencionado software constituía una regalía, toda vez que al tratarse de un contrato de licencia de software a perpetuidad, software que la recurrente ha acreditado que es duración limitada de duración limitada, constituía un intangible, debiendo la Administración verificar el monto amortizable del referido activo intangible. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en cuanto al reparo al gasto por desembolsos por asesoría, soporte técnico y consultoría relacionados con la licencia de software, al verificarse que dichos gastos se devengaron en ejercicios anteriores. Se declara nula la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en cuanto al reparo por ingresos omitidos por disminución de ventas nacionales y ventas al exterior, toda vez que la Administración en instancia de reclamación cambió el fundamento de dicho reparo.

**RTF N° 09670-2-2016 (13/10/2016)**

#### **Gastos por seguros de vida de socios de la contribuyente.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, debido a que los reparos a la renta neta imponible por gastos de seguros de vida que constituyen liberalidades y por no utilización de medios de pago se encuentran arreglados a ley. Se menciona respecto del primer reparo que la recurrente indica que dedujo pagos por seguros de vida de dos

de sus directores, en razón al viaje al extranjero que realizaron con el objeto de importar nuevas tecnologías y maquinarias a un menor costo de adquisición, así como suscribir acuerdos comerciales con el objeto de expandir internacionalmente sus actividades comerciales. Se señala que de la documentación que obra en autos no se acredita que la recurrente se hubiera encontrado obligada a adquirir seguros de vida a favor de las mencionadas personas, con las cuales no ha alegado ni acreditado mantener relación laboral, ni ha acreditado que tales adquisiciones hubieran sido necesarias para producir renta o mantener su fuente generadora, advirtiéndose que tales personas se encuentran relacionadas con aquélla en su calidad de socios y, uno de ellos, adicionalmente, tiene el cargo de director, asimismo, que no obran en autos las pólizas de los indicados seguros de vida, a fin de verificar la cobertura contratada, así como tampoco medios probatorios que acrediten que las referidas personas hicieron los viajes en favor de la recurrente como esta última alega. Se indica que al no haber acreditado la recurrente que estuviera obligada a brindar el referido seguro, ni que éste se relacionara con la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente, no bastando para ello que aquélla alegara que pagó a dos directores por viajes al exterior para realizar actividades en su provecho, tales gastos deben ser tratados como liberalidades en favor de las referidas personas. Se menciona respecto del segundo reparo que se ha verificado que la recurrente no utilizó medios de pago respecto de diversas adquisiciones cuyos importes superan el límite establecido en la Ley N° 28194. Se confirma la apelada en el extremo referido a la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, al comprobarse que el reparo por gastos que constituyen liberalidades se encuentra arreglado a ley y por tanto, constituye una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.

#### **RTF N° 09982-8-2016 (21/10/2016)**

##### **Arrendamiento financiero. Depreciación conforme con el Decreto Legislativo N° 299.**

Se confirma la apelada que, en cumplimiento de la Resolución N° 08171-8-2015, declaró procedente en parte la reclamación formulada en el extremo de una resolución de determinación y una resolución de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que en la vía de cumplimiento solo cabe cuestionar la actuación de la Administración en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, no procediendo que se cuestione nuevamente aspectos ya decididos en segunda instancia ni que se pretenda efectuar nuevos cuestionamientos que no se plantearon con motivo de la reclamación y apelación. Se indica que la recurrente no formuló cuestionamiento a los intereses capitalizados e intereses moratorios contenidos en los valores impugnados al emitirse pronunciamiento con la Resolución N° 08171-8-2015 y que la Administración dio cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal al calcular un porcentaje de depreciación de 45.83% respecto de diversos vehículos, adquiridos mediante arrendamiento financiero, al cumplirse los requisitos para deducir la depreciación conforme con el Decreto Legislativo N° 299, que regula que la duración del contrato de arrendamiento financiero era de 24 meses, y al final del ejercicio 2002 habían transcurrido once meses, siendo que la recurrente no ha cuestionado dicho aspecto.

##### **Tasa del impuesto**

#### **RTF N° 07422-4-2016 (09/08/2016)**

##### **Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía: Tasa de 5%.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta y la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada. Se indica que si bien la recurrente se encuentra ubicada en la Amazonía, no ha acreditado que la actividad económica que realiza esté contenida en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, motivo por el cual no se encuentra dentro de los alcances de dicha norma y en consecuencia no le resulta aplicable la tasa de 5% para efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta, como incorrectamente alega la recurrente, por lo que procede confirmar la apelada.

#### **RTF N° 09943-4-2016 (21/10/2016)**

##### **Ley N° 27360: Tasa de 15% no aplicable a la actividad de desmote de algodón.**

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por haber utilizado la recurrente indebidamente el beneficio tributario de la Ley N° 27360, con lo cual utilizó una tasa del 15% correspondiéndole la aplicación de la tasa del 30%. Se indica que del Resumen Estadístico de Fiscalización, así como del escrito presentado por la propia recurrente, se aprecia que aquella se dedica al desmote de algodón, a fin de comercializar el mismo. Se menciona que toda vez que el Decreto Supremo N° 007-2002-AG señaló las actividades que para efectos de la Ley N° 27360 se consideran agroindustriales, disposición que ha sido ratificada posteriormente por el numeral 2) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, y dado que no se ha considerado entre ellas al desmote de algodón, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la referida ley, no correspondiéndole la aplicación de la tasa del 15% del Impuesto a la Renta; por lo que procede confirmar la apelada en dicho extremo.

#### **Pagos a cuenta**

**RTF N° 10039-1-2016 (25/10/2016)**

**Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas para el cálculo del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta mensuales.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, así como se deja sin efecto dichos valores. Se indica que conforme con la Resolución N° 11116-4-2015, publicada como precedente de observancia obligatoria, las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, y dado que los valores impugnados se sustentan en la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, al considerar la Administración que la recurrente incluyó indebidamente las ganancias por diferencias de cambio como ingresos netos para efectos del cálculo de los coeficientes de dichos periodos, procede revoca la apelada en el extremo impugnado y que se dejen sin efecto tales valores.

#### **Reorganización empresarial**

**RTF N° 09218-8-2016 (28/09/2016)**

**Comunicación a la SUNAT del reparto distinto de transferencia de saldos en la reorganización.**

Se revoca la apelada que en cumplimiento de la Resolución N° 06712-8-2014 declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, ya que se ha dado cumplimiento parcial a la citada resolución. Por un lado, se ha constatado que la Administración efectuó el cruce de información con la empresa escidente, notificándole conforme a ley para que presentara toda la documentación contable que acreditara la transferencia del saldo a favor del Impuesto a la Renta a la recurrente, en virtud del acuerdo de escisión, comprendido en el bloque patrimonial transferido mediante escritura pública de 2 de febrero de 2009 y que vencido el plazo otorgado, aquella no cumplió con lo requerido. Así también, se constató que la Administración se pronunció sobre la documentación presentada por la recurrente a efecto de sustentar el importe de S/. 66,430.60 del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 que fue comprendido en el bloque patrimonial que le fue transferido y, que concluyó que ésta no acreditó el importe anotado, ni presentó otros medios probatorios sobre la existencia de dicho monto. Sin embargo, la Administración ha desconocido el porcentaje de reparto de transferencia del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 que se acordó en la operación de escisión, al haber aplicado el 69.53% al importe de S/. 9,659.00, lo que no debió hacer, pues debió considerar el reparto establecido, ya que la falta de comunicación de un reparto distinto al señalado en el artículo 72° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no implica el desconocimiento del mismo ni difieren sus efectos, según criterio contenido en la Resolución N° 06712-8-2014. En este sentido, se ordenó que la Administración de cumplimiento en este extremo a la citada resolución de este Tribunal, ya que la falta de

comunicación de un reparto distinto al dispuesto en la base legal citada no supone el desconocimiento de dicho reparto.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Débito fiscal**

**RTF N° 11783-3-2016 (20/12/2016)**

#### **Valor de mercado.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, y por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, dado que los reparos a la base imponible del impuesto por ingresos omitidos por suministro de materiales y diferencia en el valor de mercado, así como los reparos al importe de las exportaciones realizadas en dicho ejercicio por diferencias en el tipo de cambio y exportaciones embarcadas en otro periodo, se encuentran conformes a ley. Se menciona que la entrega de suministros de materiales por parte de la recurrente a su contratista se efectuó a título oneroso, por lo que dichas entregas correspondían a ventas de bienes gravadas con el impuesto. Se indica que en cuanto al reparo a la base imponible del impuesto por diferencia en el valor de mercado, que la Administración solicitó a la recurrente sustentar y explicar por escrito, con la documentación y base legal correspondiente, el motivo por el cual no gravó con el impuesto los "ingresos por diferencia en el valor de mercado y que en respuesta, la recurrente señaló, entre otros, que las diferencias determinadas por la Administración al comparar el valor asignado en el Registro de Ventas y el valor de tasación comercial, se debe a que no se ha considerado que los valores que se muestran en las tasaciones comerciales incluyen el impuesto que grava estas operaciones, conforme se aprecia de la documentación que se adjuntó a las facturas de venta; agregando que el valor de tasación comercial establece el valor de realización en el mercado, ya que representa el valor que espera recuperar la empresa como consecuencia de una venta de un bien. Se menciona que de la documentación que obra en autos, se advierte que el valor de tasación de los bienes establecido en las valuaciones presentadas por la recurrente corresponde al valor de venta de los mismos, es decir, no incluyen el impuesto, no habiendo demostrado la recurrente de modo alguno que los importes consignados en dichos informes de tasación incluyan el referido impuesto, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. Se señala que el reparo por concepto de diferencias en el tipo de cambio de las exportaciones fue aceptado por la recurrente, habiéndose verificado que la Administración utilizó el tipo de cambio que correspondía conforme a ley. Se señala en cuanto al reparo por exportaciones embarcadas en otro periodo, que la recurrente no ha presentado documentación ni argumento a fin de desvirtuarlo, el que se encuentra arreglado a ley. Se indica que producto de los reparos acotados, la Administración procedió a reliquidar el saldo a favor materia de beneficio de enero a diciembre de 2004, determinándose en los periodos de enero a agosto y octubre de 2004, la existencia de devolución en exceso de saldo a favor del exportador.

### **Crédito fiscal**

**RTF N° 08084-8-2016 (25/08/2016)**

#### **Crédito fiscal por gastos por servicios de vigilancia.**

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por los gastos por servicios de vigilancia. Se indica que es razonable y por tanto causal que una empresa asuma el gasto de vigilancia personal, incluso en sus domicilios, de sus miembros de directorio y directivos en general. Se menciona que si bien en la apelada la Administración argumenta que la recurrente no habría acreditado quienes fueron los beneficiarios del servicio de vigilancia personal y en sus domicilios, ella misma indica que, con motivo de la fiscalización realizada por el Impuesto a la Renta se desprende quienes fueron tales beneficiarios, por lo que la observación efectuada al respecto es subsanada por el propio análisis que se realiza en la apelada, en la cual se hace referencia a los directivos de la empresa. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal por los gastos de alquiler de un inmueble y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que no se aprecia documentación sustentatoria que acredite que la oficina alquilada haya sido destinada a las labores de los

miembros del Directorio, puesto que el contrato así como la liquidación de gastos que genera el inmueble por sí solos no acreditan el destino invocado por la recurrente.

**RTF N° 09342-3-2016 (30/09/2016)**

**Operaciones no reales.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación giradas por disminución del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, producto del reparo al crédito fiscal de diversas adquisiciones por operaciones no reales, al no haberse acreditado la realización de dichas adquisiciones. Se indica que la Administración no cuestionó las adquisiciones efectuadas por la recurrente sino la verdadera identidad de los proveedores, lo cual no fue acreditado en autos por aquélla, a pesar de haber sido requerida expresamente, por cuanto no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditaran la efectiva realización de las operaciones de compra de los proveedores descritas en los comprobantes de pago reparados, ni documentación que acredite el traslado y almacenamiento de los productos, siendo que la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales, tales como cruces de información con los supuestos proveedores, verificaciones y tomas de manifestaciones, de cuyos resultados se concluye que las operaciones de compra bajo examen habrían sido realizadas por sujetos distintos a los que emitieron dichos comprobantes de pago, por lo que el reparo por operaciones no reales determinado por la Administración se ajusta a ley. Se menciona que conforme con la legislación aplicable, el crédito fiscal se mantenía si es que se acreditaba el uso de medios de pago en la cancelación de las operaciones de compra, lo que tampoco fue sustentado por la recurrente al no identificar con qué cheques realizó los pagos de las citadas operaciones o habiendo presentado algunos cheques, éstos no contenían la cláusula de "no negociable".

**RTF N° 09872-10-2016 (19/10/2016)**

**Notificación indebida de una esquila en base a la cual se desconoce el crédito fiscal.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2013 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, así como se deja sin efecto dichos valores. Se indica que la Administración señala que la recurrente no sustentó su derecho a ejercer el crédito fiscal, al establecer que la anotación de los comprobantes de pago de compras se efectuó en fecha posterior a la notificación del requerimiento de exhibición de su Registro de Compras efectuado mediante una esquila. Se menciona que de la constancia de notificación de la referida esquila, se aprecia que tal diligencia no se realizó de acuerdo a ley. Se señala que teniendo en consideración que es únicamente sobre la base de la citada esquila que la Administración efectuó el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, al haberse establecido que la notificación de aquélla no se ajusta a ley, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.

**Utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados**

**RTF N° 10478-10-2016 (09/11/2016)**

**Habitualidad en la utilización de servicios prestados por no domiciliados.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas por concepto de utilización de servicios en el país del periodo noviembre de 2013. Se indica que la Administración gravó con el impuesto las operaciones consignadas en un comprobante emitido por un sujeto no domiciliado, que es una persona natural, por la capacitación a emprendedores en temas de escalamiento global, al considerar que estaba referido a un servicio que configuraba renta de tercera categoría para aquél, al realizar operaciones comerciales y ser habitual en ello. Se menciona que la recurrente se dedica a la elaboración de proyectos tecnológicos y para ello requiere el servicio de asesoría en negocios e inversión y que de su Comprobante de Información Registrada se observa que se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría desde el 21 de octubre de 2011. Se señala que la Administración sustenta el reparo bajo análisis en que según la biografía proporcionada por la recurrente, la persona natural que brindó la capacitación generaba renta empresarial; sin embargo, no se aprecia mayor actividad probatoria a efecto de determinar si el citado profesional

prestaba servicios a través de una empresa, pues no obra contrato alguno o documentación que así lo establezca, siendo que por el contrario, de un correo, del documento denominado Invoice, así como de diversas imágenes, se aprecia que se trata de un servicio prestado por una persona que genera renta proveniente de su trabajo personal, no advirtiéndose características de carácter empresarial como indica la Administración. Se indica que aunado a ello, que la Administración en la apelada considera como habitual en operaciones comerciales al sujeto no domiciliado, y por tanto generador de renta de tercera categoría; no obstante, debe indicarse que la habitualidad se da en razón al sujeto del impuesto, por lo que no resultaba arreglado a ley que la Administración atribuyera habitualidad al sujeto que prestó los servicios, dado que dicha situación fue regulada para determinar al sujeto del impuesto, el cual, en el caso de autos, es la recurrente, más aún si conforme con el literal ii) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la habitualidad está referida a aquéllos sujetos que no realicen actividad empresarial, lo que no es el caso de la recurrente; por tanto, el reparo materia de análisis no se encuentra arreglado a ley y en consecuencia, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

#### **RTF N° 10635-2-2016 (14/11/2016)**

##### **Primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de no domiciliados de febrero a mayo, agosto a octubre y diciembre de 2013. Se indica que entre la recurrente y la empresa no domiciliada existió un acuerdo de prestación de servicios, conforme con el cual la empresa no domiciliada cedió temporalmente a la recurrente una licencia temporal no exclusiva y limitada que le permitía explotar económicamente en territorio nacional los derechos de transmisión de diversa programación a cambio de una prestación de dinero, siendo que dicha cesión temporal y limitada de derechos califica como un servicio y no como una venta de bienes muebles. Se menciona que la Administración en la apelada indicó que el ingreso recibido por el no domiciliado por el referido servicio se encontró afectó al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, hecho que no ha sido cuestionado por la recurrente. Se señala que la Administración y la recurrente coinciden en señalar que la licencia otorgada permitió a ésta última, en forma temporal, explotar económicamente la transmisión de la programación de la empresa no domiciliada, en territorio nacional, a los clientes locales de la recurrente y por tanto, el primer acto de disposición de aquel servicio fue efectuado en el país y en tal sentido, dicho servicio fue consumido y/o empleado en territorio nacional; en consecuencia, la operación materia de análisis califica como la utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado y por ende se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde confirmar la apelada.

#### **RTF N° 11786-3-2016 (20/12/2016)**

##### **Primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación impugnada respecto al reparo al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados en el país, en lo referente al servicio de gestión de financiamientos, al haberse verificado que el primer acto de aprovechamiento o disposición respecto de aquél se produjo en el exterior, por lo que no calificaba como utilización de servicios gravados con el impuesto. Se señala que en el caso de un servicio de gestión de financiamientos o búsqueda de prestamistas en el exterior y su negociación con éstos, la obtención del préstamo en el exterior constituye el primer acto de aprovechamiento o disposición del referido servicio, por lo que al ocurrir éste fuera del país, no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.

##### **Exportaciones**

#### **RTF N° 11589-5-2016 (14/12/2016)**

##### **La emisión de holding certificate no acredita la transferencia de bienes muebles en el país.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores. Se indica que el reparo a las ventas de concentrado de zinc efectuado por la recurrente a un sujeto no domiciliado, que fueron consideradas por la Administración como ventas internas para efectos del Impuesto General a las Ventas en la fecha de emisión de los holding certificate emitidos por el almacén donde se ubicaron los minerales a disposición del comprador del exterior, no se encuentra conforme a ley.

Se indica que en el contrato celebrado entre la recurrente y el sujeto no domiciliado se acordó que por la venta de concentrado de zinc este último realizaría pagos provisionales y finales, que el pago provisional se efectuaría por el 90% en el banco designado por el vendedor luego de la presentación de diversos documentos, que el pago final se realizaría tan pronto como los pesos finales, pruebas y precios finales sean informados contra la presentación de la factura final, y que el título pasaría del vendedor al comprador cuando se realizara el pago provisional, siendo que el riesgo de pérdida pasaba del vendedor al comprador cuando el título pasaba del vendedor al comprador, por lo que la recurrente transfería al sujeto no domiciliado la plena titularidad del mineral, sin perjuicio de la obligación de entrega. Se menciona que se ha verificado que si bien la recurrente recibió un pago con anterioridad a la fecha del embarque del concentrado de zinc, el mismo fue parcial del pago provisional pactado por las partes, por cuanto no constituyó el 90% del importe consignado en la factura comercial provisional, consecuentemente no se puede entender que con dicho pago se ha producido la transferencia de propiedad del mineral en el país con anterioridad a la fecha del embarque de dicho mineral, no siendo la sola emisión del holding certificate elemento suficiente para considerar que se produjo la transferencia del mineral en el presente caso.

### **Reintegro tributario**

**RTF N° 09945-4-2016 (21/10/2016)**

#### **Acreditación de ingreso de bienes a la región.**

Se declaran nulas las resoluciones en el extremo impugnado que declararon improcedentes las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal y la resolución apelada, al verificarse que en las primeras la Administración no meritó los documentos verificados y visados por sus propios funcionarios, documentos consistentes en constancia de verificación de los Formularios 1647, guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, pese a que se aprecia que ellos contaban con los sellos y/o constancias de verificación de los encargados de esas diligencias, aspecto esencial que requería que fuera analizado, ya que acreditaría el ingreso de los bienes por los que solicita el reintegro tributario a la Región Selva y por tanto, no se encuentran debidamente motivadas. Se indica que no es suficiente que la Administración señale que en los controles realizados en los puntos de peaje por la Concesionaria IRSA Norte S.A. se determinó que los vehículos que transportaron los bienes materia de beneficio no pasaron por el Peaje de Pongo Caynarachi o por ninguno de los peajes a lo largo de la carretera. Se señala que la Administración no ha indicado los motivos que justifiquen que las verificaciones y visaciones efectuadas por sus propios funcionarios han perdido mérito probatorio.

### **Operaciones exoneradas**

**RTF N° 11182-5-2016 (29/11/2016)**

#### **Exoneración de 35 UIT a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos con fines exclusivos de vivienda.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007, debido a que la recurrente debió considerar como valor de venta en las ventas de inmuebles que realizó a un comprador, la suma total que este último se obligó a pagarle, la misma que superó el valor de las 35 UIT, no encontrándose dichas ventas exoneradas del impuesto, por lo que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del débito fiscal del Impuesto General a las Ventas. Se indica que si bien los inmuebles transferidos (departamento y zona de servicio de dicho departamento) contaban con partidas registrales independientes, la Administración en aplicación del literal b) del Apéndice I de la Ley de Impuesto General a las Ventas debía determinar si tales inmuebles se encontraban destinados exclusivamente a vivienda y si por sus características se podía considerar a los mismos como parte integrante de una sola operación de venta a efecto de fijar el valor de venta de aquéllos. Se menciona que de la revisión de la documentación relativa a la declaratoria de fábrica, independización y reglamento interno de los citados inmuebles transferidos, se aprecia la fábrica del departamento, que incluye baño, comedor, cocina, patio de servicio, pasadizo, closet, entre otros, y la fábrica de la zona de servicio de dicho departamento, ubicada en el quinto piso, la que consta de un dormitorio de servicio y un baño, distribuido en un área ocupada y techada, de lo que se puede colegir que considerando las características y



descripción de las aludidas fábricas, tanto del departamento como de su zona de servicio, resulta evidente que forman parte, por su uso y finalidad, de un solo inmueble destinado a ser usado como vivienda, siendo la zona de servicio parte complementaria del departamento, careciendo de sustento lo anotado por la recurrente en sentido contrario, consecuentemente el valor de venta de ambos inmuebles debía sumarse y verificarse si sobrepasaban las 35 UIT a que se refiere el literal b) del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que ocurrió en el caso de autos, encontrándose por tanto ajustado a ley el reparo de la Administración a la base imponible del débito fiscal del impuesto, correspondiendo en consecuencia confirmar la apelada.

## **TEMAS DE FISCALIZACION**

### **Procedimiento de fiscalización**

**RTF N° 09761-1-2016 (14/10/2016)**

**No se puede iniciar una nueva fiscalización a un contribuyente, ni emitir nuevos valores en una fiscalización realizada por los mismos tributos y períodos, toda vez que ello sólo resultaba procedente de haberse producido algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 108° del Código Tributario.**

Se declara nula la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2000 y las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° y numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, así como nulos dichos valores. Se señala que la Administración realizó una primera fiscalización a la recurrente, emitiendo los respectivos valores, los que fueron reclamados y dejados sin efecto mediante resolución de intendencia, al considerarse que el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencias en cuentas bancarias era nulo y que se debía verificar la determinación de ingresos omitidos como consecuencia de las diferencias de inventario detectadas en la fiscalización, no obstante, ello no facultaba a la Administración a iniciar una nueva fiscalización a la recurrente, ni la emisión de nuevos valores en una fiscalización realizada por los mismos tributos y períodos, toda vez que ello sólo resultaba procedente de haberse producido algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 108°, lo que no ocurre en este caso, pues las circunstancias invocadas por la Administración no se sustentan, entre otro, en la verificación de los hechos contemplados en el numeral 1) del artículo 178°, en que se hubieran presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia, o que se traten de errores materiales, sino en la documentación e información con la que contaba con anterioridad, habiendo sido advertidas en la primera fiscalización, tal como se dejó constancia en la citada resolución de intendencia. Se indica que en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de los valores impugnados, y en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la apelada en tal extremo.

### **Determinación sobre base presunta.**

**RTF N° 06632-4-2016 (12/07/2016)**

### **Empresas similares.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada. Se indica que la recurrente no sustentó las diferencias existentes entre lo anotado en sus Libros Contables y lo declarado en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por lo que se configuró la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Se señala que la Administración aplicó la presunción por margen de utilidad de empresas similares, adicionando al costo de ventas declarado o registrado por la recurrente, el resultado de aplicar a dicho costo el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares, establecida en el numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, y que para tal efecto, toda vez que no se encontraron empresas similares que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 61° del Reglamento de la mencionada ley, se recurrió a las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 de 3 contribuyentes que pertenecen a la misma CIU y al mismo distrito y provincia de la recurrente,

procedimiento que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede mantener el reparo efectuado por la Administración y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

#### **RTF N° 09973-10-2016 (21/10/2016)**

##### **Empresas similares.**

Se revoca la resolución apelada que declaró fundada en parte la reclamación en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por presunción de ventas o ingresos. Se indica que la Administración adicionó al costo de ventas declarado o registrado por el deudor tributario, el margen de utilidad bruta promedio de empresas similares. Se menciona que de acuerdo con el procedimiento establecido por el numeral 4) del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso existieran más de 3 empresas o personas que se encontraran en la misma CIIU que la recurrente, la Administración debía seleccionar a aquéllas que tuvieran la misma ubicación geográfica en el ejercicio fiscalizado, prefiriendo a las empresas o personas del mismo distrito, provincia, departamento, región, en ese orden de prelación o, en su defecto, es decir, ante la falta o ausencia de dichos requisitos, seleccionarlas de cualquier zona geográfica del país; y que de acuerdo con el numeral 5) de la misma norma, de las empresas o personas seleccionadas, la Administración debía tomar a aquéllas que hubiesen declarado el mayor impuesto resultante. Se indica que de la muestra tomada por la Administración, se aprecia que fueron más de 100 los contribuyentes que tenían la misma CIIU que la recurrente, de los cuales la Administración seleccionó a tres; no obstante, ninguno de los contribuyentes descritos en dicha muestra cuentan con código de UBIGEO u otra información que permita verificar su ubicación geográfica, no habiendo sustentado la Administración si en la selección de estos 3 contribuyentes siguió el orden de prelación establecido en el numeral 4) del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a la citada ubicación geográfica, o, en su defecto, si ante la falta o ausencia de tales requisitos, los seleccionó de cualquier zona geográfica del país, siendo que es en función a ello, que debió seleccionar a las tres empresas que declararan el mayor impuesto resultante en el ejercicio 2004, por tanto, procede levantar el reparo.

#### **TEMAS PROCESALES**

##### **Nulidades**

#### **RTF N° 09246-2-2016 (28/09/2016)**

##### **Duplicidad de procedimientos en los que se discute la misma materia.**

Se declaran nulas las Resoluciones de Intendencia N° 012-180-0000042/SUNAT y 0150140008725, e improcedente la solicitud de devolución presentada. Se señala que la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1166-5-2005, en el extremo que mantuvo el reparo por desconocimiento del crédito fiscal por anotación extemporánea de comprobantes de pago, incluyendo en su petitorio a varias resoluciones de determinación y de multa, salvo a la Resolución de Multa N° 142-02-0000609. Se indica que la recurrente solicitó la devolución del Saldo a favor materia de Beneficio de febrero de 2006, autorizándose la emisión de un cheque no negociable y de una nota de crédito, la que fue aplicada, entre otros, a la referida resolución de multa, aplicación determinada por la Resolución de Intendencia N° 022-018-0011084/SUNAT. Se señala que la recurrente manifestó su disconformidad contra dicha aplicación mediante escrito ingresado el 23 de marzo de 2006, toda vez que se encontraba en trámite el proceso judicial mencionado, siendo que la Administración ha informado que archivó dicho escrito dado que consideró que la demanda no interrumpía la ejecución de sus actos o resoluciones. Se menciona que el Poder Judicial declaró fundada en parte la referida demanda contencioso administrativa, por lo que mediante una resolución de intendencia se dio cumplimiento a lo ordenado por éste, dejándose sin efecto resoluciones de determinación y dándose por canceladas las Resoluciones de Multa N° 142-02-0000605 a 142-02-0000608 y 142-02-0000611. Se indica que la recurrente solicitó la devolución del pago indebido instrumentalizado mediante Formulario 1260 N° 00212105 referido a la Resolución de Multa N° 142-02-0000609, pago dispuesto mediante Resolución de Intendencia N° 022-018-0011084, siendo que la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° 012-180-0000042/SUNAT declaró improcedente dicha devolución dado que el Poder Judicial no se había pronunciado sobre dicha multa, la que se encontraba cancelada, resolución de intendencia que fue impugnada mediante una reclamación que fue declarada infundada por la

Resolución de Intendencia N° 0150140008725 materia de apelación. Se menciona que mediante el referido escrito presentado el 23 de marzo de 2006, la recurrente interpuso reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 022-018-0011084/SUNAT, en el extremo que dispuso la aplicación de la nota de crédito a la citada resolución de multa, siendo que la Administración debió tramitarlo y emitir pronunciamiento y no archivarlo. Se señala que dado que se encontraba en trámite dicha reclamación, no procedía que se tramitase un procedimiento adicional con el mismo objetivo, esto es, cuestionar la imputación realizada a la referida deuda; en consecuencia, al emitirse la Resolución de Intendencia N° 012-180-0000042/SUNAT, se ha prescindido del procedimiento establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar su nulidad, asimismo, la nulidad de la apelada, y en aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, se declara improcedente la solicitud de devolución. Se indica que la Administración deberá tramitar y resolver la impugnación presentada contra la Resolución de Intendencia N° 022-018-0011084/SUNAT, según lo señalado en la presente resolución.

**RTF N° 09249-2-2016 (28/09/2016)**

**Facultad de reexamen.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que la recurrente no acreditó que los adquisiciones observadas resultaran necesarias para el desarrollo de su actividad gravada ni para el mantenimiento de su fuente productora, no obstante haber sido debidamente requerida para ello por la Administración, por lo que dichas adquisiciones no constituyen gasto para efectos del Impuesto a la Renta ni crédito fiscal para efectos del Impuesto General a las Ventas. Se declara nula la apelada en el extremo que modificó el fundamento del reparo a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2013 en la instancia de reclamación. Se indica que el reparo a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se fundamentó en el hecho que la recurrente no efectuó el pago oportuno de dichas obligaciones, asimismo, en la instancia de reclamación se determinó que el motivo de la emisión de tales valores fue el reparo efectuado a los gastos sin documentación sustentatoria. Se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley respecto a las citadas resoluciones de determinación emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y las resoluciones de multas vinculadas a ellas.

**RTF N° 09447-4-2016 (05/10/2016)**

**Facultad de reexamen.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de percepciones del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2015. Se indica que la Administración declaró improcedente la solicitud de devolución de percepciones presentada, ya que la recurrente arrastró el saldo a favor de las percepciones de noviembre de 2015 a los siguientes periodos, contraviniendo el artículo 6° de la Ley N° 28053. Se menciona que la Administración en la apelada ha procedido a declarar infundada la reclamación presentada por la recurrente, dado que si bien ésta rectificó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2015, a fin de no arrastrar el importe de las percepciones no aplicadas de noviembre de 2015, la cual surtió efecto con su presentación, mediante una resolución de intendencia se compensaron de oficio dichas percepciones contra una deuda de la recurrente girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, conforme con el numeral 2) del artículo 40° del Código Tributario, por lo que aquélla no cuenta con saldo alguno de percepciones susceptible de devolución. Se señala que la Administración en la instancia de reclamación modificó el fundamento que sustentó la improcedencia de la solicitud de devolución, lo que no se ajusta al procedimiento legal establecido; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario.

**RTF N° 09845-7-2016 (19/10/2016)**

**Falta de motivación.**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo impugnado que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de los Arbitrios Municipales de los años 2003 a 2009. Se indica que la mencionada resolución emitió pronunciamiento sobre tales tributos y años declarando, entre otros, improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004, señalando como acto de interrupción la resolución de determinación girada por los Arbitrios Municipales del periodo 1 del año 2004, esto es, respecto de la prescripción de los Arbitrios Municipales de los demás períodos del año 2004, la Administración declaró improcedente la solicitud presentada sin fundamentar su decisión; por lo que no se advierte una congruencia entre la parte resolutive y considerativa de dicha resolución y en consecuencia, la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 103° y 129° del Código Tributario. Se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**RTF N° 09920-7-2016 (21/10/2016)**

**Resolución de la Administración emitida cuando ésta ya había perdido competencia.**

Se declara nula la resolución apelada, toda vez que la Administración ya había perdido competencia para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción presentada, por existir un recurso de reclamación en trámite contra la resolución ficta denegatoria de la referida solicitud, y se dispone que la Administración resuelva la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de prescripción.

**RTF N° 10125-3-2016 (27/10/2016)**

**Nulidad de la notificación de la carta de presentación, de los requerimientos de fiscalización y de sus resultados origina la nulidad de los demás actos sucesivos vinculados a ellos, como es el caso de las resoluciones de determinación y de multa, y de la resolución apelada.**

Se declaran nulas la notificación de la carta de presentación, de los requerimientos de fiscalización y de sus resultados, así como las resoluciones de determinación y de multa reclamadas giradas por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° y en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, y la resolución apelada. Se señala que la notificación mediante publicación de la carta de presentación, de los requerimientos y de sus respectivos resultados, no se efectuó de acuerdo a ley, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 041-2006. Se indica que a fin de verificar la dirección consignada como domicilio fiscal, la Administración diligenció un Formulario 2607 obteniendo como resultado "No existe la dirección declarada como domicilio fiscal", motivo por el cual se consideró al recurrente no hallado y posteriormente no habido; no obstante, el recurrente tiene fijado hasta la actualidad el mismo domicilio fiscal, observándose de autos que se han notificado tanto el requerimiento de admisibilidad como la resolución apelada, mediante negativa a la recepción y acuse de recibo, en la referida dirección. Se señala que dado que la propia Administración ha podido constatar la existencia de la mencionada dirección, lo consignado en la constancia de verificación de domicilio fiscal sobre la inexistencia de la dirección declarada, no resulta fehaciente. Se menciona que al efectuar la fiscalización que dio origen a los valores impugnados, la Administración no siguió el procedimiento legal establecido, en tanto que la notificación de la carta de presentación, de los requerimientos de fiscalización y de sus resultados, no se efectuó con arreglo a lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario, por lo que conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del mismo código, procede declarar la nulidad de la notificación de los referidos actos, así como la nulidad de los demás actos sucesivos vinculados a ellos, como es el caso de las resoluciones de determinación y de multa, y de la resolución apelada.

**RTF N° 10290-7-2016 (02/11/2016)**

**Nulidad de resolución por aplicación de la regla del expediente único.**

Se declara nula la resolución que emitió pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción. Se señala que el recurrente solicitó que se declare la prescripción respecto de diversos períodos del Impuesto Predial, siendo que ello fue resuelto mediante una resolución que fue impugnada y que posteriormente, la Administración emitió otra resolución mediante la cual declaró la nulidad de

oficio de la primera resolución emitida, por lo que se procedió a emitir una tercera resolución mediante la que emitió nuevamente pronunciamiento sobre lo solicitado. Sin embargo, la resolución que declaró la nulidad de oficio no surtió efectos porque no fue notificada conforme a ley y en tal sentido, no correspondía que la Administración emitiera un nuevo pronunciamiento a través de la tercera resolución mencionada, en atención a lo señalado en los artículos 150° y 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que corresponde que esta instancia emita pronunciamiento sobre la apelación presentada contra la primera resolución que resolvió la referida solicitud de prescripción, revocándose la misma. Se señala que si bien la notificación de la orden de pago se hizo conforme a ley e interrumpió el plazo de prescripción, la notificación de la resolución de ejecución coactiva de dicho valor no se hizo con arreglo a ley, por lo que ello no interrumpió el plazo de prescripción, ni tampoco la notificación de las posteriores resoluciones coactivas, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, ya había transcurrido el nuevo plazo de prescripción.

**RTF N° 10370-4-2016 (04/11/2016)**

**Falta de motivación.**

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por la omisión al pago de la cuota del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2014. Se indica que la apelada se limitó a señalar que de la revisión del comprobante de información registrada, “no se puede advertir con claridad si la actividad de captación, tratamiento y distribución de agua a la que se dedica la recurrente resulta comprendida dentro de los alcances del artículo 3° de la Ley N° 28424”, y que “no es posible advertir que las actividades que realiza sea alguna comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 28424”, declarando infundada la reclamación presentada, sin detallar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión, ni merituar en forma expresa los documentos presentados por la recurrente a consecuencia del requerimiento de la Administración. En tal sentido, al advertirse que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y/o fundamentada, infringiendo el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° y 129° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley.

**RTF N° 10944-3-2016 (24/11/2016)**

**Nulos los requerimientos de admisibilidad y nulas las resoluciones de oficina zonal que declararon inadmisibles las reclamaciones presentadas por los consorciados contra los valores girados por concepto de Impuesto General a las Ventas y emitidos al consorcio con contabilidad independiente del que forman parte dichos consorciados.**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declaran nulos los requerimientos de admisibilidad y nulas las resoluciones de oficina zonal que declararon inadmisibles las reclamaciones presentadas por los consorciados contra los valores girados por concepto de Impuesto General a las Ventas y emitidos al consorcio del que forman parte dichos consorciados. Se señala que los valores girados por concepto de Impuesto General a las Ventas fueron emitidos a nombre de un consorcio con contabilidad independiente y notificados a éste, sin embargo fueron los consorciados quienes presentaron las reclamaciones contra dichos valores, ante lo cual, la Administración, mediante requerimientos de admisibilidad, solicitó al consorcio para presentar las correspondientes Hojas de Información Sumaria a su nombre, la Constancia de Habilitación de Abogado, así como el pago o afianzamiento de las deudas reclamadas extemporáneamente, a fin de subsanar dichos requisitos de admisibilidad omitidos y al no haberse cumplido con lo requerido, declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas. Se menciona que el consorcio no interpuso las citadas reclamaciones, sino que éstas fueron presentadas por los consorciados, por lo que no correspondía requerir la subsanación de los requisitos de admisibilidad omitidos al referido consorcio, considerado como sujeto distinto al de sus partes contratantes o consorciados al llevar contabilidad independiente a la de éstas, de conformidad con el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley del Impuesto a General a las Ventas, siendo un ente colectivo con capacidad tributaria. Se indica que al haber sido emitidos los mencionados requerimientos de admisibilidad con prescindencia del procedimiento legal establecido, procede declarar la nulidad de dichos requerimientos, de acuerdo con lo dispuesto

por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, así como la nulidad de los demás actos sucesivos vinculados a ellos, como es el caso de las referidas resoluciones de oficina zonal.

**RTF N° 11810-4-2016 (20/12/2016)**

**Nulidad por punto omitido. Aplicación de los artículos 129° y artículo 150° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263.**

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo que omitió pronunciarse sobre la reclamación formulada contra una de las órdenes de pago impugnadas, asimismo, en aplicación de los artículos 129° y 150° del Código Tributario, modificados por el Decreto Legislativo N° 1263, y contándose con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se analiza dicha orden de pago conjuntamente con las demás órdenes de pago que cuentan con pronunciamiento expreso en la apelada consistente en que se declaró infundada la reclamación interpuesta contra estos últimos valores. Se declara infundada la reclamación en cuanto a la primera orden de pago mencionada y se confirma la apelada en cuanto a las demás órdenes de pago, al verificarse que han sido emitidas al amparo del numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario y en base a lo declarado por la recurrente, y por tanto, han sido giradas conforme a ley.

**RTF N° 11955-3-2016 (23/12/2016)**

**Nulidad de la apelada y se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**

Se confirma la apelada en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre la prescripción de las deudas contenidas en diversas órdenes de pago, cuya prescripción ya ha sido declarada, en tal sentido, no correspondía emitir un nuevo pronunciamiento, al resultar improcedente. Se declara nula la apelada en el extremo que emitió pronunciamiento sobre la prescripción de otras deudas contenidas en otras órdenes de pago, ya que la Administración no ha indicado las causales de interrupción y suspensión y si la acción para exigir el pago se encontraba prescrita. Se precisa que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre el fondo del asunto en relación con la prescripción por las deudas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2010 contenida en órdenes de pago, por lo que se procede a reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre este extremo. Se indica que se cuenta con elementos para pronunciarse sobre la prescripción de las deudas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2009 e Impuesto a la Renta de 2010 y 2011, señalándose que el plazo de prescripción es de 4 años y se inició el 1 de enero de 2011, 2012 y 2013. Se menciona que en el caso del pago a cuenta, el plazo se interrumpió con la notificación de una orden de pago el 10 de noviembre de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, la prescripción no había operado; asimismo, en el caso de las demás deudas, el plazo de prescripción culminaría el primer día hábil de enero de 2016 y 2017, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud en el año 2015 no había operado la prescripción y por tanto, se declaran infundadas las solicitudes de prescripción en tal extremo.

**Inadmisibilidades**

**RTF N° 08630-7-2016 (14/09/2016)**

**No es un requisito de admisibilidad para presentar recursos de apelación ante las Administraciones Tributarias de las Municipalidades la presentación de hoja de información sumaria.**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la resolución de gerencia en el extremo que declaró improcedente una solicitud de prescripción, inadmisibilidad que se sustentó en que la recurrente presentó la referida apelación vencido el plazo legal de 15 días hábiles y sin adjuntar hoja de información sumaria, ni copia simple del documento nacional de identidad. Se indica que se revoca la inadmisibilidad, dado que la apelación fue presentada antes del plazo de caducidad de 6 meses, por lo que debió ser elevada a este Tribunal, ya que no existe monto a pagar, la hoja de información sumaria no es requisito para presentar recursos de apelación ante las Administraciones Tributarias de las Municipalidades, y adjuntar copia del documento nacional de identidad no es un requisito de admisibilidad exigido en un procedimiento no contencioso tributario seguido bajo la normatividad

del Código Tributario. Se menciona que emitiéndose pronunciamiento respecto de la apelación contra la mencionada resolución de gerencia, se declara nula dicha resolución en el extremo impugnado, por falta de motivación, debido a que no señala los actos de interrupción o suspensión del cómputo del plazo de prescripción de las deudas tributarias. Se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**RTF N° 11424-8-2016 (07/12/2016)**

**Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la orden de pago girada al amparo del numeral 4) del artículo 78° Código Tributario, si antes de emitirla previamente no se requirió a los deudores tributarios a cumplir con la obligación de declarar y determinar la deuda tributaria.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada sin acreditar el previo pago de la orden de pago girada al amparo del numeral 4) del artículo 78° Código Tributario, por cuanto para girar una orden de pago con arreglo a dicha norma a los deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron su determinación, por uno o más períodos tributarios, la misma preceptúa que previamente se les deberá requerir a efectuar la declaración y determinación omitidas y abonar los tributos correspondientes, en un término de 3 días hábiles, lo que no se ha verificado al no haberse notificado válidamente el requerimiento en mención, por lo que al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de la orden de pago impugnada, corresponde revocar la inadmisibilidad de su reclamación por falta de pago previo y en virtud del principio de economía procesal, se declara nulo dicho valor.

**Actos apelables**

**RTF N° 09932-3-2016 (21/10/2016)**

**Esquela informativa no constituye un acto apelable.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada contra una esquela. Se indica que se aprecia que el contenido de la referida esquela tiene carácter informativo, por lo que no cumple con los requisitos de una resolución, en consecuencia, no constituye un acto apelable y por tanto, no correspondía que la Administración elevase a este Tribunal la mencionada apelación, por lo que de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar nulo el concesorio de la apelación.

**Medios probatorios**

**RTF N° 08076-1-2016 (25/08/2016)**

**Medios probatorios no exhibidos durante la fiscalización y presentados en etapa de reclamación y apelación.**

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, ya que la recurrente no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acredite la utilización de medios de pago en la cancelación de las operaciones observadas, no obstante haber sido expresamente requerida por la Administración para ello. Se indica que de los actuados se aprecia que la recurrente presentó diversa documentación tanto en la etapa de reclamación como en la etapa de apelación, a fin de sustentar la utilización de medios de pago en las operaciones observadas y toda vez que la recurrente no acreditó que dichas pruebas no se presentaron en la fiscalización por causas que no eran imputables a su persona, no procedía que se admitieran en la reclamación y, posteriormente, tampoco procede que sean meritadas en la presente instancia.

**RTF N° 10145-10-2016 (27/10/2016)**

**Supuesto de excepción para admitir medios probatorios a trámite en instancia de reclamación: cancelación de valores impugnados antes de la emisión de la resolución apelada.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, ello de acuerdo con el Acápito 69 del Glosario de Fallos empleado por este Tribunal Fiscal, según el cual cuando la Administración considere que no corresponde admitir medios probatorios en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no obstante se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que dicha norma contempla para su admisión, procede declarar nula la apelada. Se señala que en la fiscalización la recurrente no sustentó los gastos de movilidad mediante comprobantes de pago, ni mediante los documentos denominados "planilla de movilidad", sin embargo, se aprecia en autos que la recurrente canceló los valores impugnados antes de la emisión de la resolución apelada, por lo que la Administración debió merituar las planillas de movilidad que la recurrente presentó en la instancia de reclamación.

### **Desistimiento**

**RTF N° 09659-5-2016 (13/10/2016)**

**El desistimiento de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria se rige por los artículos 186° y 189° de Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Se confirma la apelada que aceptó el desistimiento de la solicitud de prescripción presentada por el recurrente. Se indica que para resolver la solicitud de desistimiento planteada respecto de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria prevista en el artículo 163° del Código Tributario, como lo es una solicitud de prescripción, se debe tener en cuenta los numerales 186.1, 189.1 y 189.4 de los artículos 186° y 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se menciona que el desistimiento de la solicitud de prescripción presentada se encuentra arreglada a lo dispuesto por los artículos 186° y 189° de Ley del Procedimiento Administrativo General. Se señala que al haberse aceptado el referido desistimiento culminó el procedimiento no contencioso iniciado mediante la citada solicitud de prescripción, en tal sentido, no procede que mediante la presente apelación el recurrente pretenda que tal aceptación se deje sin efecto, quedando sin embargo expedito su derecho de presentar una nueva solicitud de prescripción, por lo que corresponde confirmar la apelada.

### **TEMAS VARIOS**

#### **Norma VIII**

**RTF N° 10617-1-2016 (11/11/2016)**

#### **Fraude a la ley.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a los reparos por deducción de provisiones de cobranza dudosa. Se señala que la Administración invocando la Norma VIII del Código Tributario aplica el criterio de realidad económica o calificación económica de los hechos al caso de autos y concluye que el examen económico realizado demostraría que no existió verdaderamente un riesgo económico en el suministro de productos a las tres distribuidoras, pues bajo la forma de contratos de distribución y suministro, las acciones y omisiones de la recurrente develan la ausencia de interés en recuperación de la supuesta acreencia, precisando que el efecto real económico de esta relación remite a la entrega de bienes sin obligación de contraprestación a cargo del receptor, es decir, la entrega de los productos se efectuó a título gratuito, situación que configura lo que el Código Civil describe como una donación (negocio real), y no a un suministro (negocio simulado) sujeto a pago conforme se describió en los contratos respectivos. Se menciona que la Administración a efecto de calificar el acto realizado por la recurrente (suministro de bienes) y determinar la procedencia de las provisiones, acudió a la figura de la irrealidad de la citada operación basándose únicamente en la intencionalidad que habrían tenido la recurrente y las empresas distribuidoras de destinar el dinero obtenido por éstas, proveniente de las ventas, al pago de sus obligaciones sociales y laborales frente a sus trabajadores por el cese de actividades, hecho que habría sido conocido anteladamente por la recurrente, siendo que a fin de aplicar el criterio de realidad económica la



Administración debía establecer, en primer término, el sustrato económico recogido en la figura legal del contrato de suministro con el objetivo de constatar si éste se produjo en los hechos y en segundo lugar, si los elementos que sirven de base a la Administración para concluir la irrealidad son válidos. Se indica que el cuestionamiento de la Administración en torno a la provisión de cobranza dudosa efectuada, se funda en la inexistencia del riesgo de incobrabilidad por cuanto las presuntas deudas contraídas por las empresas distribuidoras serían irreales, al haberse simulado contratos de suministro a fin de encubrir contratos de donación. Se señala que actualmente la Norma VIII no comprende la figura del fraude a la ley, siendo que correspondía a la Administración efectuar las verificaciones pertinentes y establecer si la provisión por cobranza dudosa cumplía los requisitos establecidos en la ley y de ser el caso, calificar los hechos imponibles, de acuerdo a la citada Norma VIII. Se indica que la pretensión de validar los contratos de suministro a partir de constatar si la finalidad que se buscaba con los mismos se cumplió efectivamente, no resulta aceptable en tanto excedería la evaluación de si el sustrato económico de los contratos de suministro se produjo en la práctica. Se menciona que de lo actuado en la fiscalización no se advierte ningún cuestionamiento a la naturaleza o características de los contratos de suministro suscritos por la recurrente, por lo que carece de validez el desconocimiento que respecto de la realidad de los mismos pretende la Administración al amparo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que procede revocar la apelada en este extremo.

#### **RTF N° 10890-3-2016 (23/11/2016)**

##### **Desconocimiento de operaciones.**

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, así como se deja sin efecto dichos valores, en razón a que el reparo por omisión de ingresos provenientes de la prestación de servicios de instalación y puesta en marcha del software del sistema integral de control de acceso adquirido por el Ministerio de Defensa a una empresa no domiciliada no se encuentra conforme a ley, puesto que las observaciones y elementos en que se sustenta la Administración no son suficientes para desvirtuar la realización de las operaciones entre dicho Ministerio y la empresa no domiciliada, y entre esta última y la recurrente. Se señala que de los documentos que obran en autos, se aprecia que la empresa no domiciliada, representada por la recurrente, vendió al Ministerio de Defensa el referido sistema que comprendía hardware (equipos completos) y el software de control de acceso, siendo que dicha empresa no domiciliada envió desde Miami el hardware (equipos y componentes tales como: panel administrador, control de acceso peatonal y vehicular, barreras vehiculares, entre otros) los que fueron recibidos por el Ministerio de Defensa, siendo que delegó a la recurrente la instalación y puesta en marcha del Sistema, para lo cual, ésta sub contrató a terceras empresas para que desarrollen un software de enlace e instalen y pongan en marcha el referido sistema de control de acceso, siendo que por esto último, la recurrente facturó a la no domiciliada el reembolso de estos servicios. Se menciona que no se ha cuestionado la fehaciencia de la documentación que sustenta las diferentes transacciones realizadas entre la empresa no domiciliada y el Ministerio de Defensa, la cual obra en el expediente, siendo que tras haberse realizado cruces de información con el citado ministerio, se aprecia que las operaciones se han llevado a cabo. Se indica que el hecho que el giro empresarial de la no domiciliada y la recurrente no coincidan o que no guardan relación con los bienes materia de adjudicación, no puede conllevar al desconocimiento de las transacciones, habiendo determinado la propia Administración la fehaciencia de la operación de venta, siendo que el hecho que Ministerio de Defensa no hubiera efectuado retenciones de acuerdo con el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo tiene relevancia para la correspondiente retención del impuesto a su cargo.

##### **Procedimientos no contenciosos**

##### **Prescripción**

#### **RTF N° 11633-8-2016 (14/12/2016)**

##### **Actos notificados en una fiscalización parcial no interrumpen la prescripción.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el

numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que previamente se emite pronunciamiento sobre la prescripción alegada en el recurso de reclamación respecto de la acción para determinar el impuesto y aplicar la sanción. Se indica que la notificación de la carta y requerimientos emitidos por la Administración en el ejercicio de su facultad de fiscalización no interrumpieron el plazo de prescripción, al estar referidos a un procedimiento de fiscalización parcial, conforme a los incisos c) y a) de los numerales 1) y 3) del artículo 45° del Código Tributario, asimismo, se señala que la Administración aduce que el plazo de prescripción se suspendió durante la suspensión de la citada fiscalización de acuerdo con el inciso f) del numeral 1) del artículo 46° del Código Tributario, sin embargo, aquélla no ha acreditó dicha suspensión; por lo que a la fecha en que se notificaron los referidos valores ya había prescrito la acción de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y aplicar la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y por tanto, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.

#### **RTF N° 11731-4-2016 (16/12/2016)**

##### **Suspensión del plazo prescriptorio durante la vigencia del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT.**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas contenidas en las órdenes de pago giradas por no cancelar las cuotas de pago del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, al verificarse que los plazos de prescripción de 4 y 10 años que resultan aplicables a las deudas originalmente acogidas, no habían transcurrido al haberse suspendido dichos plazos durante la vigencia del fraccionamiento REFT, y acaecido actos interruptorios. Se indica que en el caso del citado REFT debe considerarse válido dicho fraccionamiento desde la fecha en que se cumplan con los requisitos para su acogimiento y por tanto suspendido el plazo prescriptorio a partir de la anotada fecha.

#### **Devolución**

#### **RTF N° 09508-2-2016 (06/10/2016)**

##### **Devolución de pagos en exceso por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud - Sector Agrario**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de intendencia que denegaron unas solicitudes de devolución de pagos en exceso por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud - Sector Agrario, puesto que se verificó que la recurrente utilizó en su proceso productivo maíz amarillo duro importado, por lo que no se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 27360 que aprobó las normas de promoción del Sector Agrario. Se señala que no corresponde aplicar al presente caso la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5970-2006-PA/TC, por cuanto no constituye un precedente vinculante, además el mismo colegiado mediante la sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual, se autorizó a los tribunales administrativos a realizar el control difuso, por lo que no procede que en esta instancia se emita pronunciamiento sobre la constitucionalidad del numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley N° 27360, toda vez que ello implicaría extender los alcances analizados por dicho tribunal para un caso en concreto a otro distinto a éste.

#### **Responsabilidad solidaria**

#### **RTF N° 10498-5-2016 (09/11/2016)**

##### **Responsabilidad solidaria de los consorciados respecto de las deudas del consorcio con contabilidad independiente del que forman parte.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria, que atribuye a la recurrente responsabilidad solidaria respecto de las deudas por concepto de las Aportaciones a la Seguridad Social en Salud de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2000, e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2000, así como se deja sin efecto dicho valor en tales extremos, toda vez que en aplicación del

criterio contenido en la Resolución N° 10885-3-2015 no se puede atribuir deuda a la recurrente como miembro de un consorcio con contabilidad independiente en calidad de contribuyente respecto de las referidas deudas por concepto de las Aportaciones a la Seguridad Social en Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, por cuanto las normas que regulan dichos tributos no han otorgado a los consorcios la calidad de contribuyentes. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 11592-5-2016 (14/12/2016)**

**Responsabilidad solidaria de los representantes legales de un consorcio con contabilidad independiente.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación mediante la que se atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente con relación a las deudas tributarias contenidas en diversos valores de un consorcio con contabilidad independiente del cual fue su representante legal, deudas giradas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2010 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del referido código. Se señala que la Administración atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, que establece que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representante, con los recursos que administren o dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas. Se menciona que no se puede imputar responsabilidad solidaria al recurrente al amparo del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, con relación a la deuda del consorcio con contabilidad independiente del cual fue su representante legal por concepto de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del citado código, dado que según la Ley General de Sociedades el consorcio es un contrato asociativo, que no genera una persona jurídica para efectos societarios. Se indica que las normas societarias, ni la Ley de Impuesto General a las Ventas, consideran al consorcio con contabilidad independiente como persona jurídica, por lo que no correspondía que la Administración imputara responsabilidad solidaria al recurrente en virtud del numeral 2) del artículo 16° del Código Tributario, por la deuda generada por el mencionado consorcio con contabilidad independiente respecto del Impuesto General a las Ventas y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

**Órdenes de pago**

**RTF N° 06997-3-2016 (22/07/2016)**

**Numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.**

Se declaran nulas las órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas, emitidas al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, y nula la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra tales valores, al haberse verificado que su emisión no correspondió al supuesto establecido en el citado numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, vulnerándose con ello el procedimiento legal establecido, en atención al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 02256-4-2016, conforme con el cual es nula la orden de pago amparada en los numerales 1), 2) o 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación. Se indica que los montos por los que fueron giradas las órdenes de pago no corresponden a la liquidación efectuada por la recurrente sino a la reliquidación realizada por la Administración al desconocer el saldo a favor de períodos anteriores como consecuencia del reparo al crédito fiscal, contenido en una resolución de determinación, por lo que al ser utilizada dicho acto como fundamento de una nueva determinación, corresponde que se emitan resoluciones de determinación y no órdenes de pago.

**RTF N° 07702-4-2016 (16/08/2016)**

**Numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y que se sustenta en el desconocimiento parcial del importe por concepto de pagos previos consignados por la recurrente en su declaración jurada. Se indica que de los actuados se verifica que la

Administración desconoció parcialmente los pagos previos declarados por la recurrente, en función a la información obtenida de sus sistemas, por lo que la reliquidación efectuada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la apelada.

**RTF N° 09753-8-2016 (14/10/2016)**

**Numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y nulo dicho valor. Se señala que no correspondía que la Administración emitiera una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, sino una resolución de determinación, dado que la Administración ha efectuado la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, sin haberse sustentado en la existencia de errores materiales de redacción y/o del cálculo, sino en base al desconocimiento de las pérdidas compensables de ejercicios anteriores, entre otros aspectos (también se reliquidó el saldo favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta del ejercicio), sustentándose en el hecho que al no haber la recurrente indicado en su declaración jurada del ejercicio 2009 el sistema de arrastre de pérdidas compensables para los siguientes ejercicios, de acuerdo con el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicó el sistema de arrastre regulado en el inciso a) de dicho artículo, y procedió a compensar la pérdida sólo por cuatro ejercicios posteriores, hasta el ejercicio 2013, concluyendo que no correspondía que la recurrente las arrastre hasta el ejercicio 2014.

**RTF N° 09791-1-2016 (18/10/2016)**

**Numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.**

Se remiten los actuados a la Administración, a efecto que otorgue trámite de reclamación al escrito de apelación presentado contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2016. Se señala que en el valor impugnado no se advierte los fundamentos que sustentan la liquidación contenida en éste, siendo que la Administración recién en la apelada ha explicado que el mencionado valor se giró como resultado del desconocimiento de los pagos previos declarados por la recurrente, debido a que según sus sistemas informáticos, ésta no habría efectuado pagos respecto del concepto y periodo impugnado, corroborándose la inexistencia de tales pagos.

**Declaración jurada y/o rectificatoria**

**RTF N° 07571-10-2016 (12/08/2016)**

**Cuando en un formulario de declaración telemática de un tributo y periodo se deja vacío un concepto, no se está realizando la determinación de la obligación tributaria por dicho tributo y periodo y por ende, no se está realizando la rectificación de la declaración jurada original por el mencionado tributo y periodo.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso formuladas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diversos periodos. Se indica que la recurrente sustentó sus pagos indebidos y/o en exceso en las declaraciones juradas rectificatorias del mencionado tributo y periodos que presentó. Se menciona que se verifica de autos que la recurrente presentó las citadas declaraciones juradas rectificatorias, siendo que la Administración ha informado que no ha efectuado procedimiento de fiscalización alguno respecto de las referidas declaraciones rectificatorias a efecto de certificar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas; en este sentido, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las mencionadas declaraciones juradas rectificatorias, se tiene que aquéllas surtieron efectos al haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario, encontrándose acreditado que la recurrente efectuó pagos indebidos y/o en exceso por los conceptos señalados. Se confirma la apelada en el extremo referido a otras solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, al no encontrarse acreditado en autos que exista dichos pagos indebidos y/o en exceso. Se señala que el inciso a) del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT, que establece las disposiciones para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante programas de declaración

telemática, establece que para presentar declaraciones sustitutorias o rectificatorias efectuadas mediante PDT se ingresarán nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar. Se indica que no resulta posible concluir que cuando en un formulario de declaración telemática de un tributo y periodo se deja vacío un concepto, se está realizando la determinación de la obligación tributaria por dicho tributo y periodo. Se menciona que toda vez que la recurrente dejó en blanco las casillas correspondientes a la base imponible, tributo resultante y tributo por pagar de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de otros periodos en los Formularios PDT 601, no puede considerarse que mediante dichos formularios, la recurrente hubiese rectificado las declaraciones juradas originales y sustitutoria presentadas, careciendo de sustento lo alegado en el sentido contrario.

**RTF N° 09679-10-2016 (14/10/2016)**

**Corresponde que la Administración se pronuncie sobre las declaraciones rectificatorias presentadas por la contribuyente.**

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2010 a mayo de 2011, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del citado código, y en concordancia con el artículo 129° del Código Tributario. Se indica que mediante una resolución de intendencia, la Administración declaró infundada la reclamación formulada contra las mencionadas órdenes de pago, resolución que fue materia de apelación y dio lugar a la Resolución N° 00699-3-2013, que dispuso remitir los actuados a la Administración a efecto que tramitase la apelación interpuesta como una reclamación, al tratarse de órdenes de pago giradas al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, cuyos fundamentos, consistente en que la emisión de los valores impugnados se sustentaban en el desconocimiento de los saldos a favor declarados, fueron comunicados mediante la citada resolución de intendencia. Se menciona que mediante la Resolución N° 18586-4-2013 se declaró la nulidad de la resolución de intendencia que resolvió la reclamación formulada contra las citadas órdenes de pago, al verificarse que la Administración no había analizado la existencia de saldos a favor desde el periodo abril de 2000, por lo que la Administración emitió la resolución apelada. Se señala que correspondía que la Administración se pronunciara sobre la segunda declaración rectificatoria presentada por concepto del Impuesto General a las Ventas de abril de 2000, mediante la cual se incrementó el saldo a favor que fue arrastrado a los periodos acotados, e indicara expresamente si dicha declaración surtió o no efectos, de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, y no que se limitara a tomar la información proveniente de la primera declaración rectificatoria, señalando que el monto determinado por saldo a favor resultaba insuficiente para cubrir la deuda impugnada. Se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento arreglado a ley, siendo que a efecto de determinar el correcto arrastre de los créditos por saldo a favor, debe verificar las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente por Impuesto General a las Ventas concernientes a los periodos posteriores a abril de 2000 y hasta los periodos acotados que hubieran surtido efecto, de acuerdo con el artículo 88° del Código Tributario.

**RTF N° 09939-3-2016 (21/10/2016)**

**Declaraciones juradas de una contribuyente presentadas por un tercero sin autorización de aquélla.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas al amparo del numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, en base al tributo autoliquidado por la recurrente y por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como se dejan sin efecto dichos valores. Se señala como antecedente que este Tribunal, mediante Resolución N° 20690-3-2012, ordenó suspender el procedimiento y remitir los actuados a la Administración, a efecto que los devolviera una vez concluido el proceso penal seguido por la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica contra los denunciados (terceros), en agravio de la recurrente y ESSALUD, denunciados que habrían presentado declaraciones juradas por las referidas Aportaciones en perjuicio de la recurrente, a fin que uno de ellos sea atendido en ESSALUD. Se indica que el proceso penal culminó declarando fundada la excepción de

prescripción deducida por la procesada, y que se advierte del Dictamen Fiscal del Ministerio Público que uno de los procesados señaló que no conocía a la recurrente y que nunca fue su trabajadora, estableciendo así, que estuvo falsamente registrada como trabajadora de la recurrente ante la SUNAT, beneficiándose ilícitamente de las prestaciones de ESSALUD. Se menciona que en el presente procedimiento contencioso tributario no existe certeza de que se hubiera realizado el hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria, ni que las declaraciones juradas presentadas respondan a la voluntad de la recurrente, por lo que, en el presente caso, no resultaba suficiente que la Administración emitiera los aludidos valores sólo en base a las referidas declaraciones, siendo pertinente que aquélla realizara actuaciones adicionales a fin de contar con elementos que le permitieran concluir que la recurrente por los periodos acotados, contaba con trabajadores a su cargo, por los cuales tenía la obligación de pagar el monto de las referidas aportaciones, es decir, debía calificar como empleadora, siendo que la recurrente de acuerdo al Comprobante de Información Registrada, desde su inscripción en el Registro Único de Contribuyente, figuraba solo como perceptora de rentas de cuarta categoría.

### **Beneficios tributarios**

#### **RTF N° 11715-2-2016 (16/12/2016)**

##### **Ley N° 30230: Acogimiento de deuda proveniente de fraccionamientos perdidos.**

Se declara nula la apelada, que declaró sin objeto la solicitud de acogimiento a la Actualización Excepcional de las Deudas Tributarias, Ley N° 30230, de la deuda contenida en una resolución de pérdida de fraccionamiento, y se declaró improcedente dicha solicitud. Se indica que la Administración en la apelada señaló que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la referida solicitud de acogimiento a la Actualización Excepcional de las Deudas Tributarias, Ley N° 30230, dado que no existían deudas pendientes de pago hasta diciembre de 2005, motivo por el cual no era posible realizar la actualización de la deuda invocada, lo que no resulta arreglado a ley, ya que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento respecto de lo solicitado, declarando, entre otros, procedente o improcedente la mencionada solicitud, por lo que se infringió el procedimiento legalmente establecido. Se señala que en aplicación de los artículos 129° y 150° del Código Tributario, modificados por el Decreto Legislativo N° 1263, se emite pronunciamiento sobre la citada solicitud, indicándose que de la documentación que obra en autos no procede el acogimiento a la Ley N° 30230 de la deuda contenida en la referida resolución de pérdida de fraccionamiento, toda vez que de acuerdo con el inciso c) del artículo 3° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 322-2014-EF, la pérdida de fraccionamiento debía ocurrir con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, y en el presente caso acaeció el 30 de mayo de 2015, por ende no procedía dicho acogimiento.

##### **Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.**

#### **RTF N° 11328-3-2016 (06/12/2016)**

##### **Existencia de relación laboral.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° y numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario vinculadas, así como se deja sin efecto los valores emitidos al respecto, dado que la Administración no ha demostrado la existencia de relación laboral de la recurrente con tres prestadores de servicios, contrariamente a lo por ella afirmado. Se indica que por el primero de ellos, no está acreditado que sus labores se hubiesen prestado en forma subordinada, por ejemplo, mediante la acreditación que se prestó con sujeción a órdenes, directivas, un reglamento interno o un horario de trabajo dispuesto por la recurrente, ni que ésta hubiese ejercido poder de dirección, mediante actividades de supervisión o control; en relación a la segunda prestadora de servicios a quien se le atribuye el cargo de secretaria, de su recibo por honorario se consigna como concepto tipo de computación, el cual no coincide con el indicado por la Administración; y respecto de la tercera prestadora de servicios no se ha acreditado la existencia de relación laboral, toda vez que la Administración solo ha sustentado su existencia con un acta de inspección, lo que resulta insuficiente. Se confirma la apelada en el extremo de

la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, debido a que la recurrente no cumplió con proporcionar la información requerida, tales como, resumen detallado de las retenciones de cuarta categoría y análisis de costo de producción, encontrándose acreditada la comisión de dicha infracción.

#### **Aportes por Regulación a OSINERGMIN**

**RTF N° 07680-3-2016 (16/08/2016)**

##### **Determinación de la base imponible.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación que establecieron adeudos por Aportes por Regulación a OSINERGMIN y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la base imponible de los Aportes por Regulación a OSINERGMIN se encuentra conformada por los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes y servicios vinculados a la concesión, deducido el impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Se indica que la Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate”, celebrado entre el Estado peruano y la recurrente, no sólo comprende el Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, sino también el diseño y construcción del Sistema de Transporte de Gas, por la que conforme a lo afirmado por la propia recurrente, toda vez que las camionetas pick up y las cuatrimotos sirvieron para realizar labores logísticas en la primera etapa de implementación del proyecto para trasladar personal y/o bienes a los distintos lugares donde se construyó el sistema, y la tubería API y la tubería dañada fueron adquiridas para implementarse en la infraestructura que permitiría la prestación del servicio de transporte, resulta claro que se encuentran vinculados con el ámbito de la concesión, estando relacionados con la actividad supervisada y/o fiscalizada por la Administración, motivo por el cual corresponde que los ingresos obtenidos por la recurrente por la enajenación de las camionetas pick up, cuatrimotos, tubería API y tuberías dañadas sean incluidos en la base imponible del Aporte por Regulación.

#### **Tarifa de Agua Subterránea**

**RTF N° 11090-8-2016 (28/11/2016)**

##### **Aplicación de la inmunidad prevista en el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú a la Tarifa de Agua Subterránea.**

Se revoca el acuerdo apelado que declaró infundada la apelación presentada contra la resolución de gerencia general que a su vez declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por la Tarifa por Uso de Agua Subterránea respecto del periodo de extracción de 30 de junio a 31 de julio de 2015, así como se deja sin efecto dicha resolución de determinación. Se señala que conforme con los fundamentos de la Resolución N° 08780-5-2016, precedente de observancia obligatoria, mediante el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú se ha consagrado un régimen de inmunidad tributaria permanente a favor de la Iglesia Católica que alcanza a todas las actividades que le son propias, las que están establecidas en el Código de Derecho Canónico, lo que no puede desnaturalizarse aplicándose tributos creados con posterioridad a la entrada en vigor del referidos acuerdo. Se indica que conforme con el citado código, las actividades inherentes de la Iglesia Católica son enseñar, santificar y enterrar. Se menciona que siendo que en el presente caso las partes no discuten la pertenencia de la recurrente a la Iglesia Católica y que la Administración reconoce que la recurrente brinda servicios de educación particular, atendiendo a la mencionada inmunidad le es aplicable a la recurrente como integrante de la Iglesia Católica que desarrolla la actividad de enseñar, corresponde revocar el acuerdo apelado y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

#### **Tasa por servicio de Seguridad y Protección de Naves durante su Permanencia en Aguas Jurisdiccionales Peruanas.**

**RTF N° 09749-8-2016 (14/10/2016)**

### **Naturaleza tributaria.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la apelación formulada contra una resolución de capitanía, que a su vez declaró infundada la reclamación formulada contra una liquidación, emitida por concepto de Seguridad y Protección de Naves durante su Permanencia en Aguas Jurisdiccionales Peruanas, y nula la referida resolución de capitanía, toda vez que corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento respecto de la impugnación materia de autos, puesto que el pago por el servicio de "Seguridad y Protección de Naves durante su Permanencia en Aguas Jurisdiccionales Peruanas", regulado en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, tiene naturaleza tributaria, ya que se sustenta en una obligación jurídica pecuniaria ex lege, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, como es la Autoridad Marítima, representada por la Capitanía de Puerto, y el sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley, como es el contribuyente que arribe y permanezca en aguas jurisdiccionales peruanas, y a quien se le presta el servicio público de seguridad y protección de naves, y porque se advierte que la liquidación emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, no es un acto reclamable en los términos señalados en el artículo 135° del Código Tributario, pues se trata de un documento con carácter meramente informativo, mediante el cual dicha entidad pone en conocimiento de la recurrente el monto adeudado, sin mencionar los fundamentos y/o base legal en la que se ampara, sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, en aplicación del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual en caso la autoridad constata la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, corresponde declarar improcedente la reclamación presentada por la recurrente contra la liquidación impugnada. Se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que la recurrente formula dicha pretensión.

### **Tasas por Visita de Inspección de Seguridad y Protección a las Naves durante los Actos de Recepción y Despacho en Puerto**

**RTF N° 10038-1-2016 (25/10/2016)**

#### **Acreditación de la prestación del servicio administrativo público.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la apelación formulada contra la resolución de capitanía que declaró infundada la reclamación contra un oficio que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos realizados por concepto de Visita de Inspección de Seguridad y Protección a Naves durante los Actos de Recepción y Despacho en Puerto, por el período del 1 de julio de 2005 a 31 de diciembre de 2007. Se indica que no obra en autos medio probatorio alguno en el que se demuestre la prestación efectiva por el trámite de "Visita de Inspección de Seguridad y Protección a las Naves durante los Actos de Recepción y Despacho en Puerto", tributo de la especie tasa conforme con lo señalado en la Resolución N° 11328-4-2009, y que haya justificado los pagos efectuados la recurrente por dicho concepto, pese a que sobre el particular se efectuó un requerimiento a la Administración, el que no ha sido atendido hasta la fecha, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo aquélla efectuar la devolución respectiva previa verificación de las liquidaciones y vouchers de pago acompañados por la recurrente a su solicitud de devolución.

### **TEMAS MUNICIPALES**

#### **Registro de contribuyentes de la Administración**

**RTF N° 09703-7-2016 (14/10/2016)**

#### **Anulación de código de contribuyente.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente de anulación de códigos de contribuyentes que le corresponden a terceros respecto de un predio sobre el cual alega que es propietario, por cuanto dicha solicitud tiene como finalidad que se le reconozca como único propietario del referido predio, aspecto que no puede ser resuelto en la vía administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial.

**RTF N° 09919-7-2016 (21/10/2016)**

#### **Inscripción de código de contribuyente.**



Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de código de contribuyente respecto de un predio, toda vez que la pretensión de la recurrente no tiene como finalidad que se le reconozca como única propietaria y/o poseedora del referido predio, sino que la Administración la inscriba como contribuyente respecto de dicho predio, siendo que de conformidad con lo señalado por este Tribunal, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad no afecta el derecho de propiedad y/o posesión, encontrándose por el contrario la Administración obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que la recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se les reconozca algún derecho de propiedad y/o posesión, el que no le corresponde conocer. Se dispone que la Administración proceda a la inscripción solicitada.

### **Impuesto Predial**

**RTF N° 09474-7-2016 (06/10/2016)**

#### **Calificación de entidad religiosa a efectos de la inafectación al Impuesto Predial.**

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de gerencia que dejó sin efecto el reconocimiento de la inafectación al Impuesto Predial respecto de un predio. Se indica que del estatuto de la recurrente se advierte que no tiene como objetivo dedicarse al culto o creencia en un ser divino, sino a la superación del hombre que cumplan y difundan los indicados principios que señala como libertad, igualdad y fraternidad, por tal motivo no califica como una entidad religiosa sino que se trata de una asociación sin fines de lucro; en tal sentido, toda vez que no ha quedado acreditado en autos que la recurrente califique como una entidad religiosa a efecto de otorgar el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al que hace referencia el inciso d) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, corresponde confirmar la apelada en el extremo impugnado.

### **Arbitrios Municipales**

**RTF N° 09829-7-2016 (19/10/2016)**

#### **Aplicación del Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú en relación con los Arbitrios Municipales.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado por la recurrente que integra la Iglesia Católica contra las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 6 del año 2009 y 11 y 12 del año 2012, respecto de un predio, así como se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que el predio del recurrente se encuentra destinado a templo, convento y monasterio, de lo que se tiene que en él se desarrollan las actividades propias de la Iglesia Católica establecidas en el Código de Derecho Canónico como actividades inherentes a ella, es decir, enseñar a través de la predicación en misas, liturgias, catequesis, actividad misional, etc, así como, santificar, mediante los sacramentos del bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, matrimonio, entre otras, actividades que se realizan en lugares sagrados como parroquias y santuarios. Se menciona que de acuerdo con el criterio de carácter vinculante establecido en la Resolución N° 08780-5-2016, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio vinculante que: *“El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos”*, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.

### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**RTF N° 07685-3-2016 (16/08/2016)**

#### **Transferencia de Propiedad ocurre con la entrega del bien, salvo disposición legal diferente.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo en forma de inscripción trabado sobre tres vehículos. Se indica que de la revisión de las copias de los contratos celebrados entre el recurrente y la ejecutada, se tiene que el 10

de marzo de 2014 las partes celebraron contratos de compraventa de los referidos vehículos, en los que se señala que su entrega se realizaría en la fecha de suscripción de éstos, advirtiéndose que las firmas de ambas partes fueron legalizadas ante un notario el 13 de marzo de 2014, esto es, con anterioridad al embargo dictado por la Administración mediante las resoluciones coactivas de 9 de febrero de 2016, cabiendo precisar que el referido notario confirmó que las certificaciones de las firmas de los contratos de compraventa antes señalados fueron efectuadas por él; en consecuencia, conforme con el artículo 120° del Código Tributario, el recurrente ha probado su derecho con documentos privados de fecha cierta que acreditan fehacientemente la propiedad de los citados bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, de acuerdo con el artículo 947° del citado Código Civil. Se menciona que contrariamente a lo señalado por la Administración, el artículo 34° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, no constituye "disposición legal diferente" conforme hace referencia el artículo 947° del Código Civil, a efectos de considerar la oportunidad en que se realizó la transferencia vehicular, toda vez que dicho artículo 34° alude a la formalización de la transferencia de la propiedad vehicular mediante su inscripción en el registro, más no a la transferencia.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Numeral 1) del artículo 174°**

**RTF N° 08296-3-2016 (02/09/2016)**

#### **Falta de acreditación que la contribuyente era la conductora del establecimiento intervenido.**

Se revoca la resolución de oficina zonal que emitió pronunciamiento sobre la impugnación de otra resolución de oficina zonal que estableció la sanción de cierre temporal del establecimiento de una contribuyente por 3 días, al haber ésta incurrido por primera vez en la infracción establecida por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, sustentándose en una acta probatoria, y se deja sin efecto ésta última resolución de oficina zonal. Se indica que mediante sentencia emitida por el Poder Judicial en un proceso contencioso administrativo iniciado por la SUNAT, se declaró nula la Resolución N° 15282-10-2013, señalándose que el fedatario fiscalizador no está en la obligación de anotar los motivos que generaron la diferencia de horas entre el inicio y fin de la intervención, por lo que no era necesario que la fedataria fiscalizadora registre en el acta probatoria la causa de su retiro del local comercial intervenido, al haber retornado el mismo día de la intervención. Se menciona que la referida sentencia dispone que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de los argumentos esbozados por la contribuyente en la apelación presentada en sede administrativa, que no han sido valorados en la resolución declarada nula. Se señala que dando cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, este Tribunal emite pronunciamiento señalando que de la revisión de la mencionada acta probatoria, se observa que la fedataria fiscalizadora consignó como datos del sujeto infractor, el nombre y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la contribuyente, sin hacer alusión a que se hubiera solicitado algún documento que la vinculara con el establecimiento intervenido y que sirviera para identificarla como titular del negocio, o las razones por las cuales se consignó su nombre y número de RUC. Se menciona que del comprobante de información registrada de la contribuyente se aprecia que su domicilio fiscal no corresponde al lugar en el que se realizó la intervención, no habiendo declarado establecimientos anexos, por lo que habiéndose verificado en esta instancia que la Administración no acreditó en autos que la contribuyente era la conductora del establecimiento intervenido y por consiguiente, que hubiera cometido la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, corresponde revocar la resolución de oficina zonal apelada, que emitió pronunciamiento sobre la impugnación de la resolución de oficina zonal que estableció la sanción de cierre temporal del establecimiento de la contribuyente, y dejar sin efecto la resolución que dispuso el cierre.

### **Numeral 1) del artículo 175°**

**RTF N° 10165-8-2016 (27/10/2016)**

**La Administración no está facultada para sancionar por no llevar el Registro Detallado de Proveedores y del Destino de Oro Metálico regulado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM.**

Se declara nula la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, así como nula la resolución apelada en cuanto a dicho valor. Se indica que el valor impugnado ha sido girado por omitir la recurrente llevar el Registro Detallado de Proveedores y del Destino de Oro Metálico, conforme con lo previsto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-2012-EM. Se menciona que si bien la Administración, dentro de su facultad de control tributario tiene la facultad de requerir la exhibición y presentación de registros y documentos, lo que incluye a aquellos regulados por normas sectoriales que se encuentran relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, como el referido Registro de Detallado de Proveedores y del Destino de Oro Metálico, ya que identifica al proveedor del oro y el destino que se da a dicho bien, entre otro, lo cual permite identificar a los sujetos intervinientes en una operación comercial, el destino de la transacción y la formalización, ello no implica dotarla de la facultad para sancionar por no llevar los mencionados registros. Se señala que las normas sectoriales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas no establecen expresamente que corresponde a la Administración Tributaria sancionar por no llevar el Registro Detallado de Proveedores y del Destino de Oro Metálico. Se indica que al no tener competencia la Administración para sancionar por no llevar el citado registro regulado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, se ha incurrido en causal de nulidad establecida por el numeral 1) del artículo 109° del Código Tributario y, en este sentido, corresponde declarar la nulidad del valor impugnado y de la resolución apelada en dicho extremo conforme con el artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Numeral 1) del artículo 176°**

**RTF N° 07911-8-2016 (19/08/2016)**

#### **Inicio de operaciones para acreditar afectación al Impuesto Temporal a los Activos Netos.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario en relación con la declaración jurada correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de 2015 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera iniciado operaciones productivas que implicaran que se encontrara afecta al Impuesto Temporal a los Activos Netos y que por tanto tuviera que presentar la declaración de dicho tributo correspondiente al año 2015, por lo que carece de sustento la atribución de la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Se menciona que si bien la recurrente presentó declaraciones juradas por dicho tributo y períodos, ello no acredita que se encontrara afecta a tal tributo, toda vez que pudo haberlas presentado por error pese a que no le correspondía, teniendo en cuenta que la misma recurrente alega que no se encuentra afecta al referido tributo, siendo que en todo caso, la presentación de tales declaraciones no relevaba a la Administración de acreditar fehacientemente en el procedimiento contencioso tributario materia de autos la condición de la recurrente de afecta al tributo en mención, siendo que si bien efectuó actuaciones a tal efecto, como ella misma ha dado cuenta, ellas no evidenciaron la citada afectación, de modo que finalmente basó su conclusión en que la propia recurrente previamente había presentado declaraciones relativas al tributo.

**RTF N° 09790-1-2016 (18/10/2016)**

#### **Exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes.**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento de la recurrente de su exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes, debido a que no corresponde emitir pronunciamiento en esta vía al respecto, al tratarse de un asunto que no está relacionado con la determinación de la obligación tributaria, siendo la vía pertinente la prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se dispone remitir este extremo de la apelación a la Administración, a fin que le otorgue el trámite correspondiente. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento. Se indica que lo que se resuelva en el procedimiento correspondiente a la impugnación de la exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes tiene incidencia en la determinación de si la recurrente incurrió o no en la infracción imputada, por lo que corresponde que la Administración esté a lo que se resuelva en tal procedimiento, a efecto de establecer la procedencia de esta última.

**RTF N° 10022-3-2016 (25/10/2016)**

**Baja provisional de oficio y no realización de operaciones generadoras de obligaciones tributarias.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto tales valores, debido a que si bien la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de marzo y octubre de 2011 dentro de los plazos establecidos, del Comprobante de Información Registrada se advierte que el RUC de la recurrente se encontraba con baja provisional de oficio en dicho periodo, no habiendo la Administración acreditado que aquélla hubiera realizado operaciones generadoras de obligaciones tributarias.

**RTF N° 10623-1-2016 (11/11/2016)**

**Criterio discrecional establecido en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que está acreditada la comisión de la mencionada infracción y que el monto de la multa se encuentra arreglada a ley, por lo que en principio, correspondería confirmar la apelada. Se señala que la infracción imputada y la emisión del valor correspondiente ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000 (28 de enero de 2016), y su notificación se realizó con posterioridad a dicha vigencia, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la citada resolución de superintendencia en virtud a su artículo segundo; en tal sentido, se revoca la apelada, a efecto que la Administración verifique si la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la mencionada Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, que dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176° del Código Tributario, a los contribuyentes cuyo importe de sus ventas así como de sus compras, por cada uno de ellos, no superen la media Unidad Impositiva Tributaria.

**Numeral 3) del artículo 176°**

**RTF N° 07248-8-2016 (02/08/2016)**

**La presentación de la declaración del Impuesto a la Renta - Tercera Categoría sin consignar el balance de comprobación exigido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 304-2012/SUNAT, no configura la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario vinculada al Impuesto a la Renta – Tercera Categoría del ejercicio 2012 y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que la Administración ha emitido la resolución de multa impugnada, en razón a que la recurrente no adjuntó a su declaración jurada del mencionado impuesto y periodo el balance de comprobación del ejercicio 2012. Se indica que el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario tipifica como conducta infractora la presentación de declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT, para el caso del Impuesto a la Renta – Tercera Categoría, está referida a información referida al tipo de régimen y base imponible. Se menciona que teniendo en cuenta que el balance de comprobación constituye información adicional a la que debe consignarse en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, y que la información referida en el citado Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT fue debidamente consignada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, no se encuentra acreditado que esta declaración jurada haya sido presentada en forma incompleta y, por ende, que la recurrente incurrió en la infracción imputada, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

**RTF N° 09795-4-2016 (18/10/2016)**

**Declaración jurada de los Aportes por Regulación a OSINERGMIN presentada en forma incompleta.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente cumplió con presentar el Formato de Autoliquidación del Aporte por Regulación del mes de noviembre de 2014, de acuerdo con lo previsto por el Decreto Supremo N° 057-2006-EM, no obra en autos que aquella hubiese presentado el Formulario A1, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 003-2014-OS/CD, por lo que se advierte que la recurrente presentó la declaración del mencionado Aporte por Regulación del mes de noviembre de 2014 en forma incompleta y en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

**Numeral 4) del artículo 176°**

**RTF N° 09540-4-2016 (07/10/2016)**

**Declaración sobre pérdida de libros y registros contables.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada, en razón a que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas se encuentra arreglado a ley, al no haber exhibido la recurrente los comprobantes de pago de compras que sustentarán su crédito fiscal, ni acreditado su debida anotación en el Registro de Compras, y verificarse que la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario del periodo diciembre de 2013 fue dejada sin efecto por la resolución apelada, por lo que al no existir controversia en este extremo que deba ser dilucidada por esta instancia corresponde confirmar la apelada. Se confirma la apelada en el extremo referido a las infracciones previstas por el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, puesto que la recurrente comunicó la pérdida del registro de compras sin señalar la fecha y número de legalización, ni el nombre del notario que la efectuó, por lo que no presentó la declaración conforme con lo previsto por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Se confirma la apelada en cuanto a la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 177° del citado código, por cuanto no se exhibió, entre otros, el Registro de Compras y los comprobantes de pago de compras de enero a diciembre de 2013 requeridos en el plazo otorgado para tal efecto.

**Numeral 1) del artículo 177°**

**RTF N° 09569-2-2016 (10/10/2016)**

**Acreditación de la comisión de la infracción.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, debido a que la Administración no ha remitido copia del documento de cierre de la esquila que sustentaba que la recurrente había incurrido en la referida infracción, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

**QUEJAS**

**Medida cautelar previa**

**RTF N° 02736-Q-2016 (02/08/2016)**

**No corresponde levantar los embargos trabados mediante una medida cautelar previa, si es que el plazo de caducidad de dicha medida de un año establecido en el numeral 1) del artículo 57° del Código Tributario no ha vencido y si es que no existe deuda exigible**

**coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115º del citado código, a fin que la referida medida cautelar previa se convierta en definitiva.**

Se declara infundada la queja en el extremo en el que se solicita el levantamiento de los embargos trabados mediante diversas medidas cautelares previas, argumentándose que dichas medidas cautelares previas fueron convertidas en definitivas de forma irregular. Se indica que las medidas cautelares previas fueron notificadas a la quejosa conforme a ley y que no ha vencido el plazo de un año establecido por el numeral 1) del artículo 57º del Código Tributario ni existe deuda exigible coactivamente de acuerdo con lo señalado por el artículo 115º del referido código, puesto que la Administración declaró la nulidad del procedimiento de coactivo iniciado, en tal sentido, tales medidas no han caducado.

**RTF N° 04325-Q-2016 (06/12/2016)**

**Conversión de la medida cautelar previa en definitiva.**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo que cuestiona la configuración de las causales que sustentaron diversas medidas cautelares previas, la caducidad de las mismas y su procedencia, dado que al haberse iniciado válidamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las deudas garantizadas con las medidas cautelares previas cuestionadas materia de queja, no cabe que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la legalidad de dichas medidas cautelares previas, al haberse convertido estas últimas en definitivas.

**TEMAS ADUANEROS**

**Valoración aduanera**

**RTF N° 06876-A-2016 (20/07/2016)**

**Mérito probatorio de los registros contables en el marco del Primer Método de Valoración.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración, al amparo del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues resulta correcto el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC, debido a que no está acreditado fehacientemente que el mensaje swift comprenda la cancelación del monto señalado en la factura comercial sustento de la importación, y en ese caso, en tanto los documentos que sustentan los registros contables (solicitud de transferencia de fondos al exterior ante la entidad bancaria, mensaje Swift, entre otros) no tienen mérito probatorio para tal fin, los registros contables no acreditan el precio realmente pagado o por pagar. En cuanto a la aplicación del Tercer Método de Valoración, que sustentó el ajuste, se advierte que el estudio técnico cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

**RTF N° 09601-A-2016 (11/10/2016)**

**Condición de la venta siguiendo la razonabilidad del Comentario 25.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la determinación de tributos por ajuste de valor (regalías) y multa por incorrecta declaración en cuanto al valor, al amparo del numeral 1) del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se indica que está acreditado que los pagos por concepto de regalías efectuados por la recurrente se encuentran relacionados con las mercancías que ha importado que contienen la marca registrada GOODYEAR, corren a cargo de la recurrente que es el comprador (importador) de las mercancías, pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, constituyen una condición de la venta según lo planteado en el Comentario 25.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en tanto la recurrente sólo puede importar las mercancías a determinados proveedores autorizados por la empresa GOODYEAR, y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar; por lo que los referidos pagos por concepto de regalías deben formar parte del valor en aduanas. Se menciona que se verifica que la recurrente al momento de

formular cada una de las declaraciones de aduanas, no declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones o derechos de licencia a pagar por las mercancías importadas, ni las adicionó como conceptos integrantes del valor en aduanas, por lo que aquélla incurrió en la infracción referida a formular incorrecta declaración del valor. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste en el extremo de otras declaraciones aduaneras, así como la sanción de multa, con relación a otras mercancías importadas que no contienen la marca registrada GOODYEAR y contienen otras marcas.

#### **Clasificación arancelaria**

**RTF N° 09607-A-2016 (11/10/2016)**

#### **Clasificación arancelaria de los fertilizantes ABOCOL RAFOS y REMITAL.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa por incorrecta clasificación de la Subpartida Nacional, debido a que la clasificación arancelaria de los productos comercialmente denominados Fertilizantes ABOCOL RAFOS y REMITAL, por parte de la autoridad aduanera en la Subpartida Nacional 3105.90.90.00, es incorrecta, pues la Subpartida Nacional 3105.20.00.00 que comprende a los abonos minerales o químicos con los tres elementos nitrógeno, fósforo y potasio, resulta ser más específica por aplicación de las Reglas 1, 2b), 3a) y 6 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, por lo que la clasificación asignada por la recurrente es correcta. Se precisa que el hecho que la Subpartida Nacional 3105.20.00.00 sólo señale a los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, no permite interpretar que están excluidos de dicha Subpartida los abonos que contengan otros elementos y procedan a clasificarse en la Subpartida residual (los demás).

#### **Regímenes aduaneros**

##### **Drawback**

**RTF N° 09348-A-2016 (30/09/2016)**

#### **Insumo gravado con un arancel de 0%.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que ordenó el reembolso del monto obtenido por acogimiento indebido al régimen de drawback e impuso la multa por la infracción establecida por el numeral 3) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues si bien la recurrente sustentó su acogimiento al régimen de drawback mediante las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios, alegando que el costo de producción de la mercancía exportada se había incrementado con el pago de los tributos aduaneros que canceló por la importación del insumo utilizado en la producción de las mercancías exportadas, no obstante se verifica que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera resolvió clasificar a dicho insumo en la Subpartida Nacional 3911.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, gravado con un arancel de 0%, lo que no significa un incremento del costo de producción de la mercancía exportada, y no puede generar el derecho al beneficio, debiéndose precisar que el hecho que en la importación del insumo se haya pagado los tributos aduaneros, considerando un arancel de 9%, ello no implica que se trate de un pago correcto, estando expedito el derecho del importador de tomar las acciones que convengan a sus intereses; además que no se ha podido sustentar la adquisición de insumos que se alega haber consumido en la producción de las mercancías exportadas, que le darían derecho a acogerse al régimen de drawback, debiendo precisarse que la recurrente se encuentra obligada a acreditar dicha circunstancias, habiendo la Administración Aduanera cumplido con requerirle dicho cumplimiento.

#### **Temas varios**

**RTF N° 11918-A-2016 (23/12/2016)**

#### **Extensión de zona primaria.**

Se revoca la resolución que denegó la solicitud de extensión de zona primaria a la zona de fondeadores del Yacht Club Peruano de La Punta, Callao, y se deja sin efecto la sanción de comiso de las mercancías, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 115° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y el artículo 181° de la misma

ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, es posible y legal que en una zona calificada como primaria por extensión, se encuentre mercancía en abandono legal, que asumirá todas las obligaciones de los almacenes aduaneros, como las de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras para el retiro de dichas mercancías, las cuales podrán ser destinadas al régimen aduanero que se escoja hasta antes que se efectivice su disposición por la autoridad aduanera, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico aduanero, lo que no significa una ampliación del plazo para solicitar una destinación aduanera.